



Facultad de Economía y Negocios
Magíster en Dirección y Planificación Tributaria

**Cambios en la tributación de las personas en Chile con la
Modernización Tributaria.**

Memoria para optar al grado de Magíster en Gestión y Planificación Tributaria

Alumno: Romina Alejandra Rivera Oyarce

Profesora Guía: Alejandra Ubilla Ubilla

Talca - Chile

2021

CONSTANCIA

La Dirección del Sistema de Bibliotecas a través de su unidad de procesos técnicos certifica que el autor del siguiente trabajo de titulación ha firmado su autorización para la reproducción en forma total o parcial e ilimitada del mismo.



Talca, 2021



DERECHOS DE AUTOR

Romina Alejandra Rivera Oyarce

Se autoriza la reproducción parcial o total de esta obra, con fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, siempre y cuando se incluya la cita bibliográfica del documento



RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad proporcionar información al lector de los cambios que se implementaron con la Modernización Tributaria con respecto a la tributación de las personas de Impuesto Global Complementario y además la determinación de la participación de este impuesto en relación a los ingresos de los otros impuestos de la Ley de la Renta.

Esta investigación es de carácter cuantitativa, comparativa y cualitativa, ya que, para describir los cambios en la tributación de las personas, se hará un comparativo de cómo era la Ley de Impuesto a la renta DL. 824 de 1974 con la Ley N° 20.780 y como es la tributación actual después que entró en vigencia la Ley N° 21.210 a partir del año comercial 2020. Para la determinación del segundo objetivo mencionado en párrafo anterior, se utilizarán las estadísticas publicadas por el Servicios de Impuestos Internos referente a los ingresos recaudados.

En el presente documento, de forma inicial se analizan los aspectos generales del Impuesto Global Complementario, para luego revisar las rentas más importantes que inciden en el cálculo de este impuesto, posterior a esto, se describe la tributación de los contribuyentes, personas naturales, establecidos por la Ley de Impuesto a la Renta, mostrando un cuadro comparativo de las partidas que tuvieron modificación con la implementación de la Ley N° 21.210.



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.3 OBJETIVOS	12
1.3.1 General:	12
1.3.2 Específicos:	12
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.5 VIABILIDAD DEL ESTUDIO	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	14
2.1. ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, EN CHILE	14
2.2. RENTAS QUE INCIDEN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.	18
2.2.1 RETIROS	20
2.2.2 DIVIDENDOS	25
2.2.3 GASTOS RECHAZADOS	26
2.2.4 RENTAS PRESUNTAS PROPIAS Y/O TERCEROS	31
2.2.5 RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS Y/O TERCEROS	37
2.2.6. RENTAS ASIGNADA PROPIAS Y/O TERCEROS, PROVENIENTES DE EMPRESAS SUJETAS AL ART. 14 LETRA D) Nº 8 LIR 41	
2.2.7 RENTAS POR HONORARIOS Y REMUNERACIONES DE DIRECTORES DE S.A.	46



2.2.8 RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS, MAYOR VALOR DE RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES.....	51
2.2.9 RENTAS EXENTAS DE IGC SEGÚN ART. 54 N° 3.....	58
2.2.10 SUELDOS Y PENSIONES.....	61
2.3 RECAUDACIÓN DE INGRESOS FISCALES.....	64
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	66
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	66
3.2 HIPÓTESIS O INTERROGANTES.....	67
3.3. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN	67
3.4. UNIVERSO O POBLACIÓN DE ESTUDIO Y MUESTRA	68
3.5 APORTES Y LIMITACIONES.....	69
CAPÍTULO IV DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	70
4.1. PARTIDAS QUE SE MODIFICARON EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO CON LA MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA	70
4.1.1 RETIROS	70
4.1.2 GASTOS RECHAZADOS	72
4.1.3 RENTAS PRESUNTAS PROPIAS Y/O TERCEROS	83
4.1.4 RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES.....	96
4.1.5 SUELDOS Y PENSIONES.....	106
4.2. RECAUDACIÓN DE INGRESOS FISCALES.....	108
4.2.1. REPRESENTACIÓN DE IGC EN RELACIÓN A LOS OTROS IMPUESTOS A LA RENTA	108
4.2.2. ANÁLISIS DE IGC POR TRAMOS.....	111



CAPÍTULO V: RESULTADOS	115
5.1. PRINCIPALES CAMBIOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, DESPUÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.210.	115
5.2. PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO EN RELACIÓN A LOS INGRESOS DE LOS OTROS IMPUESTOS DE LA LEY DE LA RENTA.....	118
CONCLUSIONES	119
FUENTES DE CONSULTA	121
ANEXOS	124
ANEXO N°1: SERIE DE INGRESOS TRIBUTARIOS CONSOLIDADOS 2009-2019.	124
ANEXO N°2: NÚMERO DE CONTRIBUYENTES Y MONTOS IGC Y ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA 2005–2019.....	129



ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Estructura de Impuesto Global Complementario AT. 2021.....	16
Ilustración 2: Formulario N° 22, impuestos anuales a la renta, AT. 2021	17

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Tasas AT. 2021 para Impuesto Global Complementario	15
Tabla 2: Tabla de Impuesto Global Complementario con la Ley N° 20.780.....	19
Tabla 3: Tabla de Impuesto Global Complementario con la Ley N° 21.210.....	20
Tabla 4: Límite de ventas o ingresos netos totales anuales para acogerse a renta presunta	32
Tabla 5: Límite capital efectivo para acogerse a renta presunta.....	33
Tabla 6: Aumento tasa de retención por honorarios.....	49
Tabla 7: Ingresos de Impuesto a la Renta recaudados en los años comerciales 2009 al 2019	109
Tabla 8: Ingresos por concepto de IGC recaudados en los años comerciales 2009 al 2019	110
Tabla 9: Tramos de IGC de los años comerciales 2009 al 2019.	112
Tabla 10: Porcentaje de participación de IGC en relación al total de Impuesto a la Renta.....	118

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Variación porcentual de la inversión con respecto a igual periodo del año anterior	8
Gráfico 2: Proporción de IGC en total a lo recaudado por Impuesto a la Renta	110
Gráfico 3: Variación de números de personas por tramos.....	113
Gráfico 4: Variación impuestos determinados por tramos años comerciales 2009 al 2019	114



INTRODUCCIÓN

El Estado chileno debe asegurar el desarrollo de las estrategias de crecimiento y desarrollo del país, y para esto debe obtener los recursos necesarios, lo cual lo hace a través de la recaudación de impuestos. Los fondos que provienen del pago de los impuestos ayudan a financiar programas sociales en materia de salud, vivienda, educación, entre otros. En Chile se pagan diferentes tipos de impuestos, y son clasificados en impuestos directos e indirectos. Dentro de los impuestos directos principales se encuentran; Impuesto a la Renta de Primera Categoría, Impuesto único de Segunda categoría e Impuesto Global Complementario.

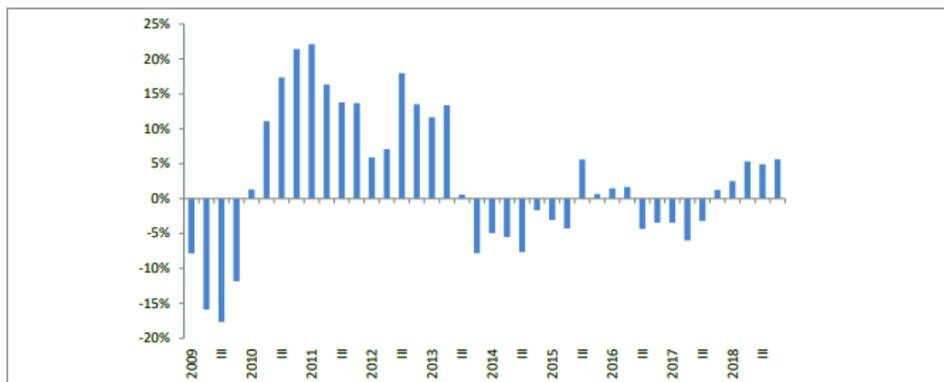
La ley de Impuesto a la Renta clasifica las rentas en; las provenientes del capital y las que provienen del trabajo, las primeras afectándose generalmente al Impuesto de Primera categoría, y a las segundas el Impuesto de Segunda Categoría. Las personas naturales con residencia y domicilio en Chile pagan el Impuesto Global Complementario, y grava todas las rentas obtenidas en un año determinado, con una escala progresiva de tasas, excepto las del trabajo dependiente, que pagan el impuesto de Segunda Categoría en carácter de único.

El sistema tributario chileno es algo complejo, especialmente porque su aplicación dependerá si el contribuyente se trata de una persona natural, empresa, o a que régimen tributario está acogido, entre otras variantes. Este sistema ha tenido una serie de reformas, orientadas principalmente en ir corrigiendo las ineficiencias que contenía el sistema anterior. Las últimas reformas tributarias en Chile han sido; La Ley N° 20.780 publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre del 2014, La Ley N° 20.899 del 08 de febrero del 2016 Y Ley N° 21.210, publicada en Diario Oficial el 24 de febrero de 2020. Reformas que se serán revisadas y analizadas en el presente trabajo de estudio.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 23 de agosto del 2018 el Presidente de la República, Don Sebastián Piñera Echenique, envía a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, fundamentando esta iniciativa en que durante los últimos años la fortaleza de la economía se ha deteriorado, por una serie de factores, uno de ellos fue el cambio tributario que se llevó a cabo hace pocos años, el cual aumentó significativamente la carga tributaria de las empresas, generó mayor incertidumbre jurídica, complejizó las normas tributarias y redujo los incentivos al ahorro y a la inversión. Como se observa en el gráfico 1, la inversión ha mostrado caídas consecutivas en los últimos cuatro años, antes de este proyecto de ley, reflejando una pérdida importante de confianza por parte de los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

Gráfico 1: Variación porcentual de la inversión con respecto a igual periodo del año anterior



Fuente: LyD a partir de información del Banco Central



En el mensaje presidencial también se indica que en el año 2018 se publicó la encuesta de caracterización socioeconómica nacional del Ministerio de Desarrollo Social, que midió la evolución de la pobreza y la distribución del ingreso en los años 2015 y 2017. Los resultados de esta encuesta evidenciaron, principalmente, tres cosas:

Primero, la pobreza medida por ingresos bajó en un 8,6%, pero el ritmo de caída de la pobreza se está desacelerando en el país;

Segundo, que la pobreza multidimensional se estancó, principalmente por graves debilidades en el campo de la creación de empleos, las pensiones, los servicios sociales y la seguridad ciudadana;

Y tercero, que la distribución del ingreso empeoró durante este período, mientras el 10% más rico de los hogares en 2015 obtenía 33,9 veces más ingresos que el 10% más pobre, esa brecha subió a 39,1 veces en 2017.

Es por ello, que según el mensaje enviado por el Presidente de la República con fecha 23 de agosto del 2018, es que se elaboró el proyecto de ley que moderniza el sistema tributario, que permitirá avanzar hacia un sistema más moderno, más simple y más equitativo, que promueva la innovación y el emprendimiento, con un marco legal más preciso, cimentado en base al principio de legalidad tributaria. Un proyecto que incentiva el ahorro y la inversión, factores fundamentales para mantener un elevado crecimiento económico en el mediano y largo plazo, único camino para alcanzar el desarrollo y asegurar la creación de más empleos de calidad.



A su vez, se espera que la modernización tributaria otorgue mayor simpleza y certeza jurídica a los contribuyentes, reduciendo la burocracia, los altísimos costos de cumplimiento, los espacios de arbitrariedad y discrecionalidad que afecta a todos los contribuyentes.

El gobierno con esta modernización tributaria quiere que exista equidad y justicia en la distribución de los tributos ya que las normas tributarias deben converger en todo momento a la búsqueda de la equidad, lo que significa que contribuyentes de similares características deben ser tratados de manera similar. Los contribuyentes deben percibir que cada uno tributa de acuerdo a sus capacidades - sin que sea admisible la elusión o la evasión- así como que el fisco cobra a cada uno exclusivamente lo que corresponde.

En el año 2016 con la anterior reforma tributaria, las empresas tuvieron que optar por uno de los dos regímenes de tributación y así empezar en el año 2017 con un sistema semi integrado o de renta atribuida, en donde éste último régimen implicaba que el propietario de una empresa debía reconocer y tributar en el mismo ejercicio las utilidades obtenidas, las haya o no retirado, en tanto el semi integrado el propietario va a reconocer y tributar las utilidades solamente si las retira.

Con la modernización tributaria se ha establecido un sistema de tributación único, totalmente integrado, en que los propietarios tributan en base a retiros efectivos. Las micro, pequeñas y medianas empresas ("Pymes") se registrarán por el mismo sistema, pero con adecuaciones a su realidad particular.



Los impuestos son la principal fuente de ingresos fiscales y éstos permiten financiar el gasto público, y servicios esenciales como lo es la educación, salud, seguridad, entre otros.

El 24 de febrero del 2020 se publicó la Ley N° 21.210, Sebastián Piñera (2020) declara en la promulgación que: “Esta Modernización Tributaria cumple cuatro objetivos: favorecer el crecimiento, la inversión y el empleo, darle más certeza jurídica y simplicidad a nuestro Sistema Tributario, beneficiar a los sectores más postergados y también pedirles un esfuerzo y un aporte adicional a los sectores más favorecidos”.

Este estudio está enfocado en determinar los principales cambios para los contribuyentes de Impuesto Global Complementario, al implementarse la Ley de Modernización Tributaria versus lo que existía antes de esta ley y cuál es la participación de este impuesto en la recaudación de los ingresos fiscales.

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principales cambios en la tributación de los contribuyentes de Impuesto Global Complementario, al implementarse la Ley de Modernización Tributaria?

1.2 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿Cuáles son los cambios que se implementaron con la Modernización Tributaria con respecto a la tributación de las personas de Impuesto Global Complementario?



- ¿Cuál es la participación del Impuesto Global Complementario en relación a los ingresos de los otros impuestos de la Ley de la Renta?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 General:

Determinar los principales cambios para los contribuyentes de Impuesto Global Complementario, al implementarse la Ley de Modernización Tributaria.

1.3.2 Específicos:

- Describir los cambios que se implementaron con la Modernización Tributaria con respecto a la tributación de las personas de Impuesto Global Complementario.
- Determinar la participación del Impuesto Global Complementario en relación a los ingresos de los otros impuestos de la Ley de la Renta

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley N° 21.210 de Modernización Tributaria pretende avanzar hacia una regulación más moderna, simple y equitativa, promoviendo la inversión y la reactivación económica. Es de gran importancia



conocer todos los factores y cambios tributarios que afectan en la tributación de los contribuyentes de Impuesto Global Complementario.

Será posible apreciar como los cambios tributarios realizados entre la Ley de modernización tributaria versus la reforma anterior han afectado a las personas en cuanto a su tributación.

1.5 VIABILIDAD DEL ESTUDIO

Se cuenta con el suficiente acceso a información, principalmente desde internet, lo que es favorable para la rápida recopilación de antecedentes sobre el tema a investigar.

Existe buena disposición por parte de los profesores del Magister en Dirección y Planificación Tributaria para ayudar a los alumnos en cuanto a las aclaraciones de las dudas y la entrega de todo tipo de antecedentes relacionados a los temas de tributación.

Es un gran apoyo debido al poco tiempo con que contamos los estudiantes y además del corto plazo en que se realizará el presente trabajo de investigación que son 5 meses aproximadamente.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, EN CHILE

El Impuesto Global Complementario, en adelante IGC, se encuentra establecido en el Título III, de la Ley del Impuesto a la Renta, del Decreto Ley N° 824 de 1974, comprendido entre los artículos 52 a 57, como se detallan a continuación:

Art.52 Contribuyentes y tabla de impuestos.

Art. 52 bis Funcionarios Públicos y tabla de impuestos.

Art.53 Situación de Cónyuges y Convivientes civiles.

Art.54 Renta Bruta Global.

Art. 54 bis Derogado a contar del 01.01.2020.

Art. 55 Deducciones a la renta bruta (Contribuciones y Cotizaciones Previsionales).

Art. 55 bis Rebaja de intereses por créditos hipotecarios.

Art. 55 ter Crédito al IGC por gastos en educación (Desde el 01.01.2012).

Art. 56 Créditos al IGC (Exentas, IDPC, 5% por 52 bis, Contribuciones)

Art. 57 Exención a rentas Art. 20 N°2.

Art. 57 bis Incentivo al ahorro, derogado a contar del 01.01.2017 (efectos residuales)

Las principales características de este impuesto son:



- Es personal: Considera la situación personal del contribuyente persona natural afecto.
- Es global: Grava el conjunto de rentas obtenidas por el contribuyente en las distintas categorías, tanto de fuentes nacionales como extranjera.
- Es Anual: Impuesto de declaración anual, pagado en el mes de abril del año siguiente al cual se obtuvieron las rentas, se calcula sobre una renta que perciben las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile.
- Es progresivo: A mayor renta se aplica una mayor tasa de impuesto, esto implica que la escala de tasas es ascendente por tramos de renta. Si el total de las rentas es menor a 13,5 UTA se encuentra exento. Con la publicación de la Ley N° 21.210 las tasas marginales van desde 0 a 40%, como se puede observar en la tabla N° 1

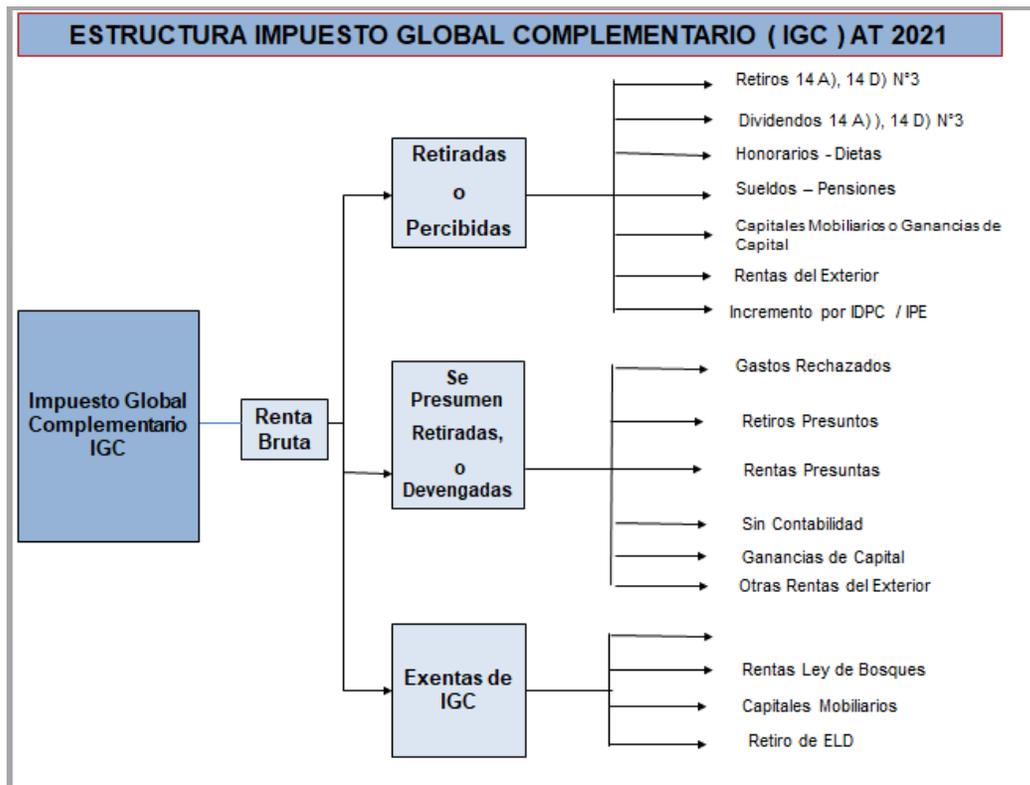
Tabla 1: Tasas AT. 2021 para Impuesto Global Complementario

<i>UTA</i>		
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>TASA</i>
	13,5	0%
13,5	30	4%
30	50	8%
50	70	13,5%
70	90	23%
90	120	30,4%
120	310	35%
310		40%

Fuente: Elaboración propia

A continuación, en el cuadro N° 1, se muestra la estructura de IGC para el año tributario 2021, en la cual se identifica las rentas que se gravan con este impuesto.

Ilustración 1: Estructura de Impuesto Global Complementario AT. 2021



Fuente: Elaboración propia.

Las rentas que se gravan con el IGC deben ser registradas en las líneas 1 al 13 del formulario 22 para la determinación de la base imponible según párrafo 2º del título III de DL. 824 de 1974, como se aprecia en cuadro N° 2.

Ilustración 2: Formulario N° 22, impuestos anuales a la renta, AT. 2021

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS	
				CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN			
				Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución	Con derecho a devolución		
BASE IMPONIBLE IUSC O IGC O IA	RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 4 letras A) y/o D) N°3 LIR	1592	1024	1593	1025	104	+
		2	Dividendos afectos al IGC o IA, según art. 4 letras A) y/o D) N°3 LIR	1594	1026	1595	1027	105	+
		3	Gasto rechazados y otras partidas referidos en el art. 21inc. 3°LIR					106	+
		4	Rentas presuntas propias y/o de terceros, según art. 4 letra B) N°2 y art. 34 LIR				603	108	+
		5	Otras rentas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa, según art. 4 letra B) N°1 LIR	1721	1722	1596	954	955	+
		6	Rentas asignada propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al art. 4 letra D) N°8 LIR	1597	1598	1599	1631	1632	+
		7	Rentas percibidas de los arts. 42 N°2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N°1					110	+
		8	Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N°2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 7 N°8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)				605	155	+
		9	Rentas exentas del IGC, según art. 54 N°3 LIR	1633	1105	1634	606	152	+
		10	Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)			1635	1031	1032	+
		11	Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)					1104	+
		12	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente extranjera	1030	161	+
		13	Incremento por IDPC, según arts. 54 N°1 y 62 LIR	159		Incremento por impuestos soportados en el exterior, según arts. 41A LIR	748	749	+
		14	Impuesto Territorial pagado en el año 2020, según art. 55 letra a) LIR	166		Donaciones, según art. 7° Ley N° 6.282 y D.L. N° 45 de 1973	907	764	-
		15	Pérdida en operaciones de capitales mobiliario y ganancias de capital según líneas 2, 8, 9 y 10 (arts. 54 N°1 y 62 LIR)					169	-
		16	SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a línea 63 o 64)					158	=
		17	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR					111	-
				Dividendos hipotecarios pagados por viviendas					

Fuente: Servicios de Impuestos Internos



2.2. RENTAS QUE INCIDEN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.

El 01 de abril del 2014 envía mensaje la presidenta de ese año, Sra. Michelle Bachelet con el que inicia proyecto de ley de reforma tributaria indicando que: “Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto impulsar una reforma tributaria a través de cambios estructurales al sistema de tributación de la renta e introducir diversos ajustes en el sistema tributario vigente”.

Esta reforma tenía los siguientes objetivos según el mensaje presidencial:

“1, Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional que emprenderemos, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales .2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares. 3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión. 4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión”.

Este proyecto de Ley fue aprobado por el Gobierno de la Presidenta Bachelet, publicándose la Ley N° 20.780 en el Diario Oficial el 29 de septiembre del 2014, motivada por la necesidad de resolver las brechas de desigualdad, lo que exigía realizar cambios profundos y estructurales.



Durante la vigencia de esta Ley, es decir, desde el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, la tabla del IGC fue de 7 tramos, como se muestra en la tabla N° 2.

Tabla 2: Tabla de Impuesto Global Complementario con la Ley N° 20.780

N° DE TRAMOS	RENDA IMPONIBLE MENSUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (5)
1	0 UTM 13,5 UTA	0%	0 UTA
2	13,5 “ 30 “	4%	0,54 “
3	30 “ 50 “	8%	1,74 “
4	50 “ 70 “	13,5%	4,49 “
5	70 “ 90 “	23%	11,14 “
6	90 “ 120 “	30,4%	17,80 “
7	120 “ Y más “	35%	23,32 “

Fuente: Servicios de Impuestos Internos

La compleja implementación de la Reforma Tributaria, obligó a promulgar una segunda ley para simplificar la comprensión y la forma de tributar, la Ley N° 20.899 publicada en el Diario Oficial el 08 de febrero del 2016.

Posteriormente, con la Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria lo que más ha afectado a los contribuyentes de IGC es el nuevo tramo, aumento de la tasa al 40%, como se muestra en la tabla N° 3

Tabla 3: Tabla de Impuesto Global Complementario con la Ley N° 21.210

N° DE TRAMOS	RENDA IMPONIBLE MENSUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (5)
1	0 UTM 13,5 UTA	0%	0 UTA
2	13,5 “ 30 “	4%	0,54 “
3	30 “ 50 “	8%	1,74 “
4	50 “ 70 “	13,5%	4,49 “
5	70 “ 90 “	23%	11,14 “
6	90 “ 120 “	30,4%	17,80 “
7	120 “ 310	35%	23,32 “
8	310 Y MAS	40%	38,82

Fuente: Servicios de Impuestos Internos

A continuación, las partidas más importantes que deben agregarse a la base imponible del IGC.

2.2.1 RETIROS

Ortiz, E, (2016), señala que; “El Concepto de Retiro corresponde al beneficio económico que obtienen los Empresarios Individuales (EI), Titulares de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, (EIRL), Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile;



propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general y acogidas a los regímenes de tributación de los Artículos 14 letra A) ó 14 quáter²² de la LIR”.

Según Ley N° 20.780, los contribuyentes que declaran retiros son: Empresarios individuales; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; propietarios de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en adelante EIRL; socios de sociedades de personas y comuneros, de empresas, establecimientos, sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR y los contribuyentes acogidas al régimen semi integrado establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR (empresarios individuales; propietarios de una EIRL; socios de sociedades de personas, cooperados y comuneros, de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades).

Los contribuyentes pueden obtener de las empresas, establecimientos, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, tanto rentas atribuidas como retiros afectos o no afectos al IGC o IA, de acuerdo con las imputaciones que las referidas empresas deben realizar de tales retiros a las rentas o cantidades anotadas en los registros tributarios que deben llevar, conforme a las normas establecidas en la Resolución Ex. N° 130, de 2016”.

En el suplemento tributario de renta del año 2019, se señala que; “los empresarios individuales, titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas, socios gestores de una SCPA o comuneros de empresas, sociedades, comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, deben declarar los retiros que,



a cualquier título, efectúen y resulten afectos a los IGC o IA, de acuerdo con las imputaciones que dichas entidades deben efectuar de tales retiros a las rentas o cantidades anotadas en los registros tributarios que las referidas empresas, sociedades, comunidades deben llevar, conforme a lo establecido en la Resolución Ex. N° 130, de 2016, y lo instruido mediante la Circular N° 49, de 2016”.

Según Ley N° 21.210, los contribuyentes que declaran retiros son: Empresarios individuales; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; propietarios de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en adelante EIRL; socios de sociedades de personas y comuneros, de empresas, establecimientos, sociedades o comunidades acogidas al régimen general (semi integrado) establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR y los contribuyentes acogidas al régimen Propyme general establecido en el artículo 14 letra D) N°3.

Con la Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, desde el año comercial 2020 los contribuyentes debían optar por los nuevos regímenes dependiendo de sus características y requisitos.

Estos regímenes tributarios tienen las siguientes características para los propietarios en cuanto a su tributación:

- Régimen General (Semi integrado):

Servicios de Impuestos Internos indica sobre este régimen las principales características para los propietarios indicando que: “Tributación en base a retiros, remesas y distribuciones: los propietarios



tributarán con los impuestos finales sobre las cantidades que a cualquier título retiren, les sean remesadas o distribuidas, salvo que estas correspondan a rentas con tributación cumplida, rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital del N° 7 del art. 17 de la LIR”.

“Imputación parcial del crédito por IDPC en contra de los impuestos finales. El IDPC puede imputarse como crédito en contra de los impuestos finales que afecten a los propietarios de la empresa en un 65%, debiendo restituir el 35% restante a título de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda”.

- Régimen Propyme General

Servicios de Impuestos Internos indica sobre este régimen las principales características para los propietarios indicando que: “Tributación en base a retiros, remesas y distribuciones (RRD). Los propietarios tributarán con los impuestos finales sobre las cantidades que a cualquier título retiren, les sean remesadas o distribuidas, salvo que estas correspondan a rentas con tributación cumplida, rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital del N° 7 del art. 17 de la LIR”.

“Imputación total del crédito por IDPC en contra de los impuestos finales. El IDPC puede imputarse como crédito en contra de los impuestos finales que afecten a los propietarios de la empresa en su totalidad (100%)”.



- Régimen Propyme transparente

Servicios de Impuestos Internos indica sobre este régimen las principales características para los propietarios indicando que: “Tributarán en base al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa. Los propietarios tributarán con los impuestos finales que les afecten sobre la proporción que les corresponda en las utilidades que genere la empresa en el ejercicio respectivo”.

“Créditos en contra de los impuestos finales. Los propietarios podrán imputar en contra de los impuestos finales que les afecten: el crédito establecido en el art. 33 bis LIR, el crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) asociado a retiros o dividendos percibidos, el crédito por IPE y el crédito por IDPC relacionado al ingreso diferido, según corresponda”.

A los contribuyentes afectos al IGC se les otorgan algunos créditos contra el impuesto final resultante como lo es el del artículo 56 N° 4 de DL.824 que señala que: “la cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A”.



El artículo 54 N° 1 señala que; “Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3), tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.

2.2.2 DIVIDENDOS

Ortiz E. (2016). Señala que: “El Concepto de Distribuciones corresponde al beneficio económico que obtienen las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR”.

Con la Ley 20.780 los contribuyentes que deben declarar dividendos son: Accionistas de Sociedad Anónima, en adelante S.A., Sociedad por acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR

Las S.A. y las sociedades en comanditas por acciones, en adelante SCPA, quedan sometidas obligatoriamente al régimen semi integrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR; mientras



tanto que las SpA se pueden acoger opcionalmente a dicho régimen de tributación. Esto también está instruido en la Circular N° 49 de 2016.

Con la Ley 21.210 los contribuyentes que deben declarar dividendos son: Accionistas de Sociedad Anónima, en adelante S.A., Sociedad por acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación semi integrado establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR

2.2.3 GASTOS RECHAZADOS

Los gastos rechazados corresponden a gastos que no se permite que sean rebajados en la determinación de la utilidad para efectos del pago de los impuestos. Los gastos rechazados son aquellas operaciones que no cumplen con los requisitos o condiciones establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para poder ser deducidas de los ingresos brutos del ejercicio comercial, en concordancia con el artículo 33 de la norma señalada.

El artículo N° 33 N° 1 del D.L. 824 indica que se debe agregar a la renta líquida las siguientes partidas:

- Los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente.
- Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados.
- Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan.



- Los gastos o desembolsos provenientes de los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del N° 6 del artículo 31° o a accionistas de sociedades anónimas cerradas o a accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, al empresario individual o socios de sociedad de personas y a personas que en general tengan interés en la sociedad o empresa: uso o goce que no sea necesario para producir la renta, de bienes a título gratuito o valuados en un valor inferior al costo, casos en los cuales se les aplicará como renta a los beneficiarios no afectados por el artículo 21 la presunción de derecho establecida en el literal iii) del inciso tercero de dicho artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la oración final de ese inciso, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar, y sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de sus beneficiarios.
- Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31° o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

La ley N° 21.210 suprime la letra b) del N° 1 del artículo 33, la cual trataba de las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, por lo que ahora la norma lo reconoce como gasto aceptado por lo que en el artículo 31 N° 6 se agregó lo siguiente: “Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa”.



El N° 2 del artículo 33 indica las deducciones a la renta líquida, y son las siguientes partidas:

- Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas;
- Rentas exentas por esta ley o leyes especiales chilenas. En el caso de intereses exentos, sólo podrán deducirse los determinados de conformidad a las normas del artículo 41 bis.
- Las cantidades a que se refieren los numerales i. del inciso primero e i) del inciso tercero, del artículo 21.

El numeral i. del inciso primero del artículo 21 señala que: “Las partidas del número 1 del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso. La tributación señalada se aplicará, salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i) del inciso tercero de este artículo”.

El numeral i) del inciso tercero, del artículo 21 señala que: Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá, fundadamente, determinar el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este



inciso, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva”.

A contar del 01 de enero de 2013 todos los gastos rechazados deben ser clasificados en función de identificar si el beneficiario del desembolso fue:

- Inciso 1º: Beneficiaria la empresa.

El inciso N° 1 del artículo 21 señala que: “Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría”.

- Inciso 2º: Beneficiario el fisco

El inciso 2º del artículo 21 indica que: “No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; (iv) las partidas a que se refiere el número 12º del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto”.



- Inciso 3º: Beneficiarios los dueños

Inciso 3º del artículo 21, menciona que: “Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades”.

Es este último inciso el que incide en la determinación de la base imponible del IGC. La tributación del inciso 3º del artículo 21 se aplica según lo siguiente:

- i) “Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá, fundadamente, determinar el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva”.
- ii) “Los préstamos que la empresa, establecimiento permanente, la comunidad o sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúe a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en la medida que el Servicio determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución, encubierta, que



resulte imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 14”.

- iii) “El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será del 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio; del 20% del mismo valor en el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares; y del 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, o en cualquiera de los casos señalados, el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, cualquiera que sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente”
- iv) “En el caso que cualquier bien de la empresa, comunidad o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, comunero, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este párrafo al propietario, comunero, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma”.

2.2.4 RENTAS PRESUNTAS PROPIAS Y/O TERCEROS

Este tipo de rentas se encuentra definido en el artículo 34 de la Ley de impuesto a la renta.

El artículo 34 N° 1, indica que: “los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, atendidas las condiciones en que



desarrollan su actividad, podrán optar por pagar el impuesto de primera categoría sobre la base de la renta presunta, determinada de la forma que para cada caso dispone este artículo, y siempre que cumplan con los requisitos que a continuación se establecen.

Solo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este artículo, los contribuyentes cuyas ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría, no excedan de 9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería. Para la determinación de las ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo”.

En la tabla N° 4: se puede visualizar el límite de ventas o ingresos netos totales anuales para acogerse a renta presunta

Tabla 4: Límite de ventas o ingresos netos totales anuales para acogerse a renta presunta

ACTIVIDAD	LIMITE DE VENTAS O INGRESOS NETOS TOTALES ANUALES
Agrícola	9.000 UF
Transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros	5.000 UF
Minería	17.000 UF

Fuente: Elaboración propia



Con respecto a las normas de relación para el cumplimiento del límite de ventas el artículo 34 N° 3 señala que: “Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ventas o ingresos establecido en el número 1.- anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado y que determinen su renta conforme a este artículo, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa conforme al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición”.

Otro de los requisitos para acogerse a renta presunta es cuando los contribuyentes inician actividades, los cuales sus capitales efectivos no pueden superar a lo que se observa en la tabla N° 5.

Tabla 5: Límite capital efectivo para acogerse a renta presunta

ACTIVIDAD	LIMITE CAPITAL EFECTIVO
Agrícola	18.000 UF
Transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros	10.000 UF
Minería	34.000 UF

Fuente: Elaboración propia.

En el tercer párrafo del artículo N° 34 se señala que; “La opción a que se refiere el primer párrafo de este número, deberá ejercerse dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril, del



año calendario en que se incorporan al referido régimen, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta. Sin perjuicio de la regla anterior, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, siempre que no registren a la fecha de inicio de actividades, un capital efectivo superior a 18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades”.

A continuación, en el siguiente párrafo de la ley se indica que; “Sólo podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedades por acciones, conformadas en todo momento, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él, sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales”.

El artículo 34 N° 2 establece la determinación de la renta presunta, estipulándose de la siguiente manera:

“a) Actividad agrícola. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, es igual al 10% del avalúo fiscal del predio, vigente al 1° de enero del año en que debe declararse el impuesto. Serán aplicables a estos contribuyentes, las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) del número 1° del artículo 20.



b) Transporte terrestre de carga o pasajeros. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que exploten vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros, es igual al 10% del valor corriente en plaza del vehículo, incluido su remolque, acoplado o carro similar, respectivamente. Para estos efectos, se entenderá que el valor corriente en plaza del vehículo es el determinado por el Director del Servicios de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional.

c) Minería. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, no excede de 305,29 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 305,29 centavos de dólar y no sobrepasa de 323,85 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 323,85 centavos de dólar y no sobrepasa de 370,09 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 370,09 centavos de dólar y no sobrepasa de 416,42 centavos de dólar; y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 416,42 centavos de dólar”.



Con respecto al abandono del régimen de renta presunta el numeral 4º del artículo 34 indica que: “Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley”.

Acerca de, si pueden volver o no los contribuyentes a este régimen este mismo numeral señala que: “Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta”.

En relación a las rentas obtenidas por contribuyentes acogidos a renta presunta se debe considerar lo estipulado en el artículo N° 14, esto es;

Artículo 14 C) N° 2; “las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquél. En el caso de las sociedades y comunidades, la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) o b), del número 3.-, de la letra A) de este artículo, y en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate, según corresponda”.



Artículo 14 letra A) N° 3 a) “la atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución”.

Artículo 14 letra A) N° 3 b) “la atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa”.

2.2.5 RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS Y/O TERCEROS

Si bien, el sistema de renta atribuida ya no está vigente debido a la implementación de la Ley de Modernización tributaria, es necesario hacer mención a este tipo de rentas dada la presente investigación.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2°, del N° 2, del artículo 2 de la LIR, (Reforma Tributaria N° 20.780) se entiende que: “por renta atribuida aquella que corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de IGC o IA, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al IDPC conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14 de la LIR, y de la letra A) del artículo 14 ter de la señalada ley, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le



hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los señalados contribuyentes en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda”.

Las rentas atribuidas pueden clasificarse en rentas atribuidas propias y rentas atribuidas de terceros.

Las rentas atribuidas propias se conforman de las siguientes rentas:

El saldo positivo de la RLI, determinada de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Las rentas percibidas o devengadas generadas por la propia empresa exentas del IDPC, determinadas también conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, pero sin que se hayan afectado con el citado tributo por aplicación de la referida exención, pero afectas a IGC o IA. En este grupo de rentas se pueden encontrar, por ejemplo, las rentas de arrendamiento de un bien raíz no agrícola, obtenidas por una EI, incluido en la contabilidad de la misma, las que se encuentran exentas de IDPC, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 39 de la LIR, pero afectas a los IGC o IA.

- Cualquier otra renta o cantidad percibida o devengada generada por la propia empresa, que no esté formando parte de las rentas indicadas en los literales i. y ii. precedentes, siempre y cuando se encuentren afectas a IGC o IA

Las rentas atribuidas de terceros se conforman de las siguientes rentas:

- Sujetas a las normas del N°1, de la letra C), del artículo 14, de la LIR.
- Sujetas a las normas de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR.



El artículo 14 letra A) de la Ley N° 20.780 indica lo siguiente con respecto a la atribución de las rentas: “Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales. Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera



Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento,



independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.

c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5º.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra”.

2.2.6. RENTAS ASIGNADA PROPIAS Y/O TERCEROS, PROVENIENTES DE EMPRESAS SUJETAS AL ART. 14 LETRA D) Nº 8 LIR

En los últimos años ha habido modificaciones con respecto a los regímenes tributarios orientados a las pequeñas, micro y medianas empresas.

Anterior a la Ley de Modernización Tributaria algunos contribuyentes tributaban con un régimen especial para las pymes, que es el régimen de tributación simplificada 14 Ter. La Ley de Impuesto a la Renta DL. 824 en el artículo 14 A) Nº 1 indica los requisitos para acogerse:



“a) Tener un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen, y mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta. Con todo, los ingresos señalados, no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 unidades de fomento en los términos establecidos en el número 5 de este artículo”.

“b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y éstos excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. En todo caso, los ingresos provenientes de este tipo de inversiones no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo.



Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

e) Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo”.

En cuanto a su tributación el artículo 14 ter N° 3 a), indica que: “Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva,



se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del número 3, de la letra A), del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos efectivamente pagados por el contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. También deberán atribuir las rentas que, en su calidad de socios o accionistas, les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.- de la letra C), del artículo 14”.

Con la Ley N° 21.210 el artículo 14 ter quedó derogado a contar del 01 de enero del 2020, por lo que los contribuyentes que estaban acogidos a este régimen pasarán a tributar en el nuevo régimen del 14 D) Pro-pyme.

El artículo 14 letra D) N° 8 de la LIR, trata de un Régimen opcional de transparencia tributaria, y los contribuyentes que quieran acogerse a él deben cumplir los siguientes requisitos:

- Al inicio de actividades el capital efectivo no debe ser superior a 85.000 UF.
- El promedio de ingresos percibidos o devengados de los últimos tres ejercicios antes de ingresar al régimen no debe superar las 75.000 UF. Debe mantener dicho promedio mientras permanezca en el régimen. Estando en el régimen, los tres años de promedio se contabilizarán tomando en



consideración sólo aquellos en que se estuvo en el régimen pro Pyme. El límite de 75.000 UF se podrá superar en un sólo año, con todo, nunca podrá ser superior a 85.000 UF.

- Los ingresos provenientes de la tenencia de acciones o derechos sociales, o de cuotas de fondos de inversión, aquellos vinculados a contratos de asociación o cuentas en participación y los provenientes de rentas de los números 1° y 2° del artículo 20 de la LIR, excepto de bienes raíces agrícolas, no deben ser superiores al 35% de los ingresos brutos del contribuyente.
- Los propietarios deben ser personas naturales con o sin domicilio o residencia en Chile, o bien personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, es decir, contribuyentes de impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional).

Los contribuyentes que opten por este régimen quedan liberados del Impuesto de Primera Categoría, por lo cual, los propietarios no tienen derecho a crédito por IDPC.

De la base imponible determinada no podrá deducirse ningún crédito, salvo el crédito del artículo 33 bis, el que será imputado a los impuestos finales que afecten a los propietarios.

Aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente”.

Artículo 14 letra D) N° 8 b): Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria.

“Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra



D). La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate”.

2.2.7 RENTAS POR HONORARIOS Y REMUNERACIONES DE DIRECTORES DE S.A.

Servicios de Impuestos Internos en su diccionario básico tributario contable define a honorarios como: “Retribución monetaria que reciben las personas que prestan servicios, basados, fundamentalmente, en las habilidades personales”.

Los contribuyentes que declaran rentas por honorarios y remuneraciones de directores de S.A. son personas naturales con domicilio o residencia en Chile, o en el exterior, que perciban rentas de la Segunda Categoría, ya sean de fuente chilena o extranjera, clasificadas en los artículos 42 N° 2 Y 48 de la LIR.

Estos contribuyentes son los siguientes:



- Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)
- Personas que desarrollan una actividad lucrativa (artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos, gasfiteros, modelos, etc.,)
- Auxiliares de la administración de justicia (notarios, archiveros judiciales, receptores, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, peritos judiciales, etc.)
- Trabajadores de artes y espectáculos a que se refiere la Ley N° 19.889 de 2003, cuyas remuneraciones percibidas, quedan sujetas a la tributación el artículo 42 N° 2 de la LIR.
- Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, quedan sujetas a la tributación el artículo 42 N° 2 de la LIR.
- Corredores de propiedades, de frutos del país y de bolsa. Para que sean clasificados en la Segunda Categoría deben ser personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje.
- Socios de sociedades de profesionales, que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, sociedades que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que cooperen a la prestación del servicio profesional.
- Directores o consejeros de S.A.



El último inciso del artículo 42 N° 2 señala que: “En ningún caso quedarán comprendidas en este número las rentas de sociedades de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos, ni de las que desarrollen algunas de las actividades clasificadas en el artículo 20.

Los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auditores de la administración de justicia y corredores deben declarar las rentas brutas - honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que desarrollen- que hayan percibido mes a mes durante el año comercial 2020, sin descontar las retenciones de impuesto de 10,75% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado periodo, en los casos que corresponda.

En relación a las tasas de impuestos de retención por honorarios, el 02 de febrero de 2019, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.133, que incorpora a los trabajadores a honorarios a los regímenes de Protección Social, estableciendo un mecanismo obligatorio y gradual del pago de sus cotizaciones, lo que les permite tener acceso a todos los beneficios de la seguridad social.

Con el objeto de contar con los recursos necesarios para el financiamiento de estas cotizaciones, la ley estableció también que, a partir del 1 de enero de 2020, se aumentará gradualmente la retención del 10% o la tasa del Pago Provisional Mensual obligatorio (PPM) en los casos que no aplica la retención del receptor, en la emisión de Boletas de Honorarios.



El aumento de la retención será de 0,75% por año, hasta llegar a 17% en el año 2028. Como se muestra en la Tabla N° 6

Tabla 6: Aumento tasa de retención por honorarios

Año	Aumento Retención	Total Retención Boleta
2019		10%
2020	0,75%	10,75%
2021	0,75%	11,5%
2022	0,75%	12.25%
2023	0,75%	13%
2024	0,75%	13.75%
2025	0,75%	14.5%
2026	0,75%	15.25%
2027	0,75%	16%
2028	1%	17%

Fuente: Servicios de Impuestos Internos

Los contribuyentes que declaren rentas por honorarios pueden optar por rebajar del total de los ingresos brutos gastos efectivos o gastos presuntos.



Si optan por rebajar gastos efectivos, éstos deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se hayan pagado efectivamente en el año comercial respectivo.
- Que sean necesarios para producir la renta.
- Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes.
- Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa.

Entre los gastos que se pueden rebajar son: intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa; patentes y derechos municipales, Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa; gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc., entre otros gastos.

Los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados, el detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el Libro de Entradas y Gastos que las referidas personas deben llevar como único registro contable, debidamente respaldados con la documentación sustentaría correspondiente.

Si los contribuyentes optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados, los gastos presuntos que establece la ley, deberán registrar como gastos presuntos, la suma equivalente al 30% de la cantidad del



total de ingresos brutos, la que no debe exceder del tope máximo de 15 UTA del mes de diciembre del año que se esté declarando.

Con respecto a las remuneraciones de los directores de S.A., éstas están establecidas en el artículo N° 48 de la LIR, señalando que: “las participaciones o asignaciones, percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas quedarán afectas a los impuestos del Título III o IV, según corresponda, esto es IGC o Impuesto adicional”.

Estas rentas deben declararse en su totalidad sin descontar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, presuntos o depreciación, APV del artículo 42 bis, ya que estos conceptos se relacionan con contribuyentes clasificados en el N° 2, del artículo 42 de la LIR y los directores o consejeros de las S.A. se clasifican en el artículo 48 de la citada ley.

Las rentas a declarar deben ser acreditadas mediante “certificado sobre honorarios y participaciones o asignaciones a directores pagados por sociedades anónimas”, emitidos por las respectivas sociedades anónimas.

2.2.8 RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS, MAYOR VALOR DE RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES.

Los contribuyentes que declaran este tipo de renta son las personas naturales no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad.



Estos contribuyentes son:

- Rentistas de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2 de la LIR.
- Pequeños mineros artesanales del artículo 22 N° 1 de la LIR.
- Pequeños comerciantes del artículo 22 N° 2 de la LIR, que desarrollen actividades en la vía pública.
- Suplementeros del artículo 22 N° 3 de la LIR.
- Propietarios de un taller artesanal u obrero del artículo 22 N° 4 de la LIR.
- Pescadores artesanales del artículo 22 N° 5 de la LIR.
- Contribuyentes agricultores del artículo 34 N° 2 letra a) de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- Contribuyentes del artículo 34 N° 2 letra b) de la LIR, que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren en base a renta presunta.
- Mineros del artículo 34 N° 2 letra c) de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el artículo 42 N° 1 y 2 de la LIR.

Las rentas de capitales mobiliarios se encuentran establecidas en el artículo 20 N° 2 de la LIR.

Con la Ley N° 20.780 en este artículo define a los capitales mobiliarios como: “Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:



- a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e) Caucciones en dinero;
- f) Contratos de renta vitalicia, y
- g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.

Con la modernización tributaria, es decir, con la Ley N° 21.210, el artículo 20 N° 2 actualmente señala lo siguiente: “las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes”.

El mayor valor de rescate de fondos mutuos está estipulado en el artículo N° 108 de la LIR.

Este artículo indica que: “El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta



afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

El mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate”.

Con respecto a las enajenaciones de acciones y derechos sociales, el mayor valor que se obtenga de la enajenación o cesión de este tipo de bienes solo se afectará con IGC o IA sobre la base de la renta percibida o devengada, a elección del contribuyente, siempre y cuando al efecto se cumplan los requisitos que se indican a continuación:

- La enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales debe ser efectuada por un contribuyente con domicilio o residencia en Chile o en extranjero que no determine el IDPC sobre renta efectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.
- La enajenación de las acciones o derechos sociales no debe efectuarse a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos en el inciso 2°, del N° 8 del artículo 17 de la LIR.



En el artículo 17 N° 8 letra a) se señala lo siguiente: “i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación. ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo”.

Con respecto al mayor valor en el artículo 17 N° 8 letra a) iv) y v) nos indica que: “iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales en base percibida. v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez”.



Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.”.

Con respecto a la enajenación de acciones que cumplen con los requisitos que exige el Art. 107 de la LIR, el suplemento tributario de renta año 2020 nos señala que: “El mayor valor que se obtenga en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, con presencia bursátil, efectuada por cualquier tipo de contribuyente, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 107 de la LIR, se considerará un INR por su monto total, por lo que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, no debiendo, por tanto, declararse en ninguna línea del F-22, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



- La enajenación deberá ser efectuada en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045 o (iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR;

- Las acciones deberán haber sido adquiridas en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045, o (iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o (iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o (v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR; y

En el caso previsto en el literal (iii) del párrafo precedente, si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la LIR, en la forma dispuesta en el artículo 17 de dicha ley, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. En el caso previsto en el literal (iv) del párrafo anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje”.

Con la Ley N° 20.780 Y 20.899 se mantuvo la calificación de ingreso no renta para la enajenación de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984, siempre y cuando la enajenación se efectúe a un tercero no relacionado y no sea habitual.



2.2.9 RENTAS EXENTAS DE IGC SEGÚN ART. 54 N° 3

El diccionario básico tributario contable define a renta exenta como: “Renta que no está afecta al pago de impuestos. La ley establece un nivel de renta bajo el cual las personas no tienen obligaciones tributarias, o determina que algunas rentas específicas no sean gravadas”.

El artículo 54 N° 3, indica que: “las rentas totalmente exentas de impuesto global complementario, las rentas parcialmente exentas de este tributo, en la parte que lo estén, las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42°.

Las rentas comprendidas en este número, se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario; pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente.

Tratándose de las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42, se dará de crédito el impuesto único a la renta retenido por dichas remuneraciones, reajustado en la forma indicada en el artículo 75.

La obligación de incluir las rentas exentas en la renta bruta global, no regirá respecto de aquellas rentas que se encuentran exentas del impuesto global complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

Para los fines de su inclusión en la renta bruta global, las rentas clasificadas en los artículos 42° N° 1 y 48°, como asimismo todas aquellas rentas o cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del



inciso tercero del artículo 21 que no han sido objeto de reajuste o de corrección monetaria en virtud de otras disposiciones de la presente ley, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la obtención de la renta o desembolso de las cantidades referidas y el último día del mes de noviembre del año respectivo. La Dirección Nacional podrá establecer un solo porcentaje de reajuste a aplicarse al monto total de las rentas o cantidades aludidas, considerando las variaciones generalizadas de dichas rentas o cantidades en el año respectivo, las variaciones del índice de precios al consumidor y los periodos en que dichas variaciones se han producido.

Tratándose de rentas o cantidades establecidas mediante balances practicados en fechas diferentes al 31 de diciembre, dichas rentas o cantidades se reajustarán adicionalmente en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del balance y el mes de noviembre del año respectivo”.

Algunos ejemplos de rentas exentas son:

- **Rentas de la Ley de Bosques, contenida en el DS N° 4.363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28.10.1974, se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3º del D.S. N° 4.363, de 30.06.1931, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos.
- **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores**



artesanales. Equivalente a 2 UTA, cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial respectivo, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.

- **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales.** Equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial correspondiente, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, como las señaladas en la letra (b) precedente.

- **Rentas de FCH provenientes de capitales mobiliarios (dividendos, intereses, etc.); de retiros de cuentas de ahorro voluntario de AFP acogidas a las normas generales de la LIR y/o de retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación del inciso 2°, del artículo 42 bis de dicha ley,** percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (trabajadores dependientes), cuyo monto neto de fuente chilena debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año respectivo y 30 UTM del mismo mes y año, este último límite en el caso de las rentas provenientes, de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.



- **Dividendos distribuidos por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 11º de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores.**

- **Retiros y/o dividendos** que las respectivas SP, SCPA, SA, SpA, CM y sociedades administradoras de FI y FM, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas, comuneros o partícipes, en calidad de exentos de IGC, por haber sido imputados a rentas o capitales anotadas en el registro REX.

- **Retiros de ELD** (excedentes de libre disposición) a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de 200 ó 800 UTM; los que deben declararse como rentas exentas, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 23 de 2002 y 16 de 2017.

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas exentas, se debe registrar en el formulario 22, distinguiendo si dichos créditos están sujetos o no a la obligación de restitución y si dan derecho o no a su devolución. El citado crédito posteriormente debe anotarse como incremento, según si el mismo da derecho o no a su devolución.

2.2.10 SUELDOS Y PENSIONES

Este tipo de rentas se encuentran estipuladas en el artículo 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la renta, y quienes declaran estas rentas son trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados,



titulares de empresa individual, socios de sociedades de personas y socios gestores de Sociedad en comandita por acciones.

El artículo 42 N° 1 de la LIR en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, indica las rentas que se gravará con el IGC.

Con la Ley N° 21.210 el artículo 42 N° 1 señala que: “Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a) del artículo 5° de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.

Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°3.500, de 1980, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y



los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

Los choferes de taxis, que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributarán con el impuesto de este número con tasas de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. El impuesto debe ser recaudado mensualmente por el propietario del vehículo el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1° y el 12 del mes siguiente”.

Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta.

Conforme a lo establecido en el N° 17 del artículo 17 de la LIR, las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera se califican como ingreso no renta, y por lo que no se afecta con algún impuesto de la LIR.

Las rentas estipuladas en el artículo 42 N° 1, deben acreditarse mediante certificados emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores.



2.3 RECAUDACIÓN DE INGRESOS FISCALES

Servicios de Impuestos Internos en su diccionario básico tributario contable define al término de Ingreso fiscal como aquel que “Corresponde a todos los fondos recaudados por el fisco, provenientes de los impuestos pagados por los contribuyentes, ventas de activos y servicios y utilidades de las empresas estatales”.

Además, define al término Recaudación fiscal como “Recepción de fondos que percibe el fisco principalmente por concepto de impuestos”.

Los impuestos constituyen la mayor parte de los recursos fiscales de que dispone el Estado, los fondos provenientes del pago de impuestos, tienen dos objetivos principales:

- Proveer de recursos al Estado para asegurar el desarrollo de las estrategias de crecimiento y desarrollo del país.
- Financiar políticas de gobierno y otorgar cobertura de financiamiento a programas sociales que aseguran la igualdad, como es el gasto en educación, vivienda y salud.

Los ingresos tributarios provienen de los siguientes impuestos:

- Impuesto a la renta
- Impuesto al valor agregado



- Impuesto a productos específicos
- Impuestos a los actos jurídicos
- Impuestos al comercio exterior
- Entre otros.

El organismo encargado de recaudar estos ingresos es la Tesorería General de la República, institución dependiente del Ministerio de Hacienda.

La recaudación de los impuestos se realiza a través de:

- Lo que cancelan los contribuyentes en los Bancos, o en cualquier institución autorizada para recaudar tributos.
- Mediante acciones de Cobranza.
- En razón de una Quiebra.

La Tesorería distribuye los ingresos del Fisco en base a la Ley de Presupuestos que aprueba cada año el Congreso Nacional.

El ingreso por Impuesto a la Renta comprende los siguientes conceptos: Impuesto de primera categoría, Impuesto de segunda categoría, Impuesto adicional e Impuesto Global Complementario, y este último es el impuesto que predomina en esta investigación.



CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Método cuantitativo o método tradicional: Se fundamenta en la medición de las características de los fenómenos sociales, lo cual supone derivar de un marco conceptual pertinente al problema analizado, una serie de postulados que expresen relaciones entre las variables estudiadas de forma deductiva. Este método tiende a generalizar y normalizar resultados. (Bernal, 2010).

En este estudio se determinará la participación del Impuesto Global Complementario en relación a los ingresos de los otros impuestos de la Ley de la Renta, se realizará utilizando las estadísticas publicadas por el Servicios de Impuestos Internos.

Método histórico-comparativo: Procedimiento de investigación y esclarecimiento de los fenómenos culturales que consiste en establecer la semejanza de esos fenómenos, infiriendo una conclusión acerca de su parentesco genético, es decir, de su origen común. (Bernal, 2010).

En este estudio se describirá los cambios que se implementaron con la Modernización Tributaria con respecto a la tributación de las personas de Impuesto Global Complementario comparando la ley N° 21.210 versus la reforma anterior.



Método cualitativo: El método cualitativo o método no tradicional: De acuerdo con Bonilla y Rodríguez (2000), se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada.

Los investigadores que utilizan el método cualitativo buscan entender una situación social como un todo, teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica. (Bernal, 2010).

Este estudio describirá los cambios con la modernización tributaria afectando la tributación de las personas de Impuesto Global Complementario.

3.2 HIPÓTESIS O INTERROGANTES

Una hipótesis es una suposición o solución anticipada al problema objeto de la investigación y, por tanto, la tarea del investigador debe orientarse a probar tal suposición o hipótesis. (Bernal, 2010).

Este tipo de estudio no aplica formular una hipótesis debido a que se está comparando la reforma tributaria anterior con la modernización tributaria actual.

3.3. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN



(Bernal, 2010) indica que: “Para probar las hipótesis es necesario identificar el concepto de variable, porque las hipótesis son suposiciones acerca de variables. Pero ¿qué es una variable? De acuerdo con Rojas Soriano (1981), una variable “es una característica, atributo, propiedad o cualidad que puede estar o no presente en los individuos, grupos o sociedades; puede presentarse en matices o modalidades diferentes o en grados, magnitudes o medidas distintas a lo largo de un continuum” (p. 87). En este sentido, una hipótesis es una suposición de la relación entre características, atributos, propiedades o cualidades que definen el problema objeto de la investigación. Estas características o propiedades se definen como variables de investigación”.

Como se mencionó anteriormente este estudio no tiene hipótesis por lo que no se necesita identificar variables en esta investigación.

3.4. UNIVERSO O POBLACIÓN DE ESTUDIO Y MUESTRA

Al respecto, población es la totalidad o el conjunto de todos los sujetos o elementos que tienen ciertas características similares y a los cuales se refiere la investigación. La muestra es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio. (Bernal, 2010)

En este estudio no se ha definido un universo y muestra debido al tipo de investigación, por lo que no es aplicable detallar más información al respecto.



3.5 APORTES Y LIMITACIONES

Esta investigación pretende aportar conocimientos acerca de los cambios en la tributación de los contribuyentes de Impuestos Global Complementario después de la implementación de la Ley N° 21.210 y dar a conocer la participación del IGC en relación a los ingresos de los otros impuestos de la Ley de la Renta. Es importante estar al tanto de lo recién mencionado sobre todo por la complejidad del sistema tributario chileno

Limitación de la investigación es: “dimensión o amplitud del estudio en cuanto a espacio, tiempo u otra variable sociodemográfica del objeto de estudio”. (Bernal, 2010).

Esta investigación tiene limitación de tiempo ya que se comparará la reforma tributaria de los años comerciales 2017 al 2019 y la modernización tributaria del año 2020 a la fecha.

Con respecto a la recaudación de los ingresos fiscales se revisarán los datos de los años comerciales 2009 al 2019.



CAPÍTULO IV DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PARTIDAS QUE SE MODIFICARON EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO CON LA MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

En este capítulo se explicarán a través de un cuadro comparativo los principales cambios en las partidas que inciden en el IGC comparando la Ley N° 20.780 versus la Ley N° 21.210.

4.1.1 RETIROS

LEY N° 20.780 (2017-2019)	LEY N° 21.210 (Desde 2020)
<p>a) Regímenes tributarios</p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 14 A): Renta atribuida <p>Tributación en base a contabilidad completa.</p> <p>Los dueños de las empresas deben tributar en el mismo ejercicio por la totalidad de las rentas que generen las mismas, independiente de las utilidades que retiren, con imputación total de</p>	<p>a) Regímenes tributarios</p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 14 A): General (Semi integrado) <p>Tributación en base a contabilidad completa.</p> <p>Sus propietarios tributarán en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, con imputación parcial (65%) del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los</p>

crédito de IDPC en los impuestos finales.

Los contribuyentes acogidos a este artículo llevan los siguientes registros empresariales:

RAP, FUF, REX Y SAC

- Artículo 14 B) Parcialmente integrado

Tributación en base a contabilidad completa.

Sus propietarios tributarán en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, con imputación parcial (65%) del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales que les afecten.

Los contribuyentes acogidos a este artículo llevan los siguientes registros empresariales:

RAI, FUF, REX Y SAC

b) Tasa de impuesto de IGC

Toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país debe pagar IGC sobre la renta imponible determinada, pagando tasa máxima de 35%.

impuestos finales que les afecten.

Los contribuyentes acogidos a este artículo llevan los siguientes registros empresariales:

RAI, DDAN, REX Y SAC

- Artículo 14 B)

Tributación sin contabilidad completa.

Las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

Se afectarán con impuestos finales en el mismo ejercicio que correspondan.

b) Tasa de impuesto de IGC

Toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país debe pagar IGC sobre la renta imponible determinada, **pagando la parte que exceda de 310 UTA una tasa de 40%. La tasa que en definitiva**

	<p>se aplique podrá llegar hasta un máximo de 44,5% para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56.</p>
--	---

4.1.2 GASTOS RECHAZADOS

LEY Nº 20.780 (2017-2019)	LEY Nº 21.210 (Desde 2020)
<p>a) Artículo 33 DL. 824</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se agregará a la renta líquida; Art. 33 Nº 1 b) “Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años”. - Art. 33 Nº 1 e) “Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan”. 	<p>a) Artículo 33 DL. 824</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 33 Nº 1 b) Suprimida - Art. 33 Nº 1 e) “Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan. <p>En los casos de gastos y desembolsos</p>

- Art. 33 N° 1 g) “Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31° o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término “contribuyente” empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades”.

- Art. 33 N° 4: “La renta líquida correspondiente a actividades clasificadas en esta categoría, que no se determine en base a los resultados de un balance general, deberá reajustarse de acuerdo con el

imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas.

- Art. 33 N° 1 g) “Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31° o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso”.

Se suprime el segundo párrafo de esta letra.

- Art. 33 N° 4: “La renta líquida correspondiente a actividades clasificadas en esta categoría, que no se determine en base a los resultados de un balance general, deberá reajustarse de acuerdo con el

porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. Tratándose de rentas del artículo 20, N° 2, se considerará el último día del mes anterior al de su percepción.

No quedará sujeta a las normas sobre reajuste contempladas en este número ni a las de los artículos 54° inciso penúltimo, y 62°, inciso primero, la renta líquida imponible que se establezca en base al sistema de presunciones que contempla el artículo 34°.

porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. Tratándose de rentas del artículo 20, N° 2, se considerará el último día del mes anterior al de su percepción.

No quedará sujeta a las normas sobre reajuste contempladas en este número ni a las de los artículos 54° inciso penúltimo, y 62°, inciso primero, la renta líquida imponible que se establezca en base al sistema de presunciones que contempla el artículo 34°.

Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se registrá por lo dispuesto en el artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero.

- Art. 33 N° 5: “No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2º, - de este artículo, y en el número 1º.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo”

(dividendos y utilidades percibidas o devengadas por el contribuyente se debe incorporar a la RLI las rentas cuando no resulten absorbidas por pérdidas).

b) Artículo 21 DL. 824

- Numeral i) inciso primero

“Las partidas del número 1 del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. La tributación señalada se aplicará, salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en

- **Art. 33 N° 5: Derogado.**

b) Artículo 21 DL. 824

- Numeral i) inciso primero

“Las partidas del número 1 del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo **y que beneficien directa o indirectamente a los**

el literal i) del inciso tercero de este artículo”;

- Numeral ii) inciso primero

“Las cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso cuarto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71 de esta ley, y aquellas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64, y en el artículo 65 del Código Tributario, según corresponda”.

- Numeral iii) inciso primero

“Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su

relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso.

La tributación señalada se aplicará, salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i) del inciso tercero de este artículo”;

- Numeral ii) inciso primero

“Las cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso cuarto; 35 **inciso tercero**, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71 de esta ley, y aquellas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64, y en el artículo 65 del Código Tributario, según corresponda”.

- Numeral iii) inciso primero

Numeral eliminado a partir del año

propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones”.

- Inciso segundo Art. 21

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente:

(i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al

comercial 2020.

- Inciso segundo Art. 21

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente:

(i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii)

Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley, y (iv) las partidas a que se refiere el número 12° del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto”.

- Numeral i) Inciso tercero

Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá determinar fundadamente el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando

los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; (iv) las partidas a que se refiere el número 12° del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto, y **(v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”.**

- Numeral i) Inciso tercero

Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá determinar fundadamente el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando

dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva”.

dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades afectas a impuestos finales no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan, para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso”.

- Tercer párrafo del inciso tercero

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en el inciso tercero al beneficio que represente el uso o goce de los

- Tercer párrafo del inciso tercero

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en el inciso tercero al beneficio que represente el uso o goce de los

activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, **si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual**, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa, comunidad o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

- Párrafo final Art. 21

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso tercero, se entenderá que las partidas señaladas en el literal i) benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio señalado en el literal iii) se ha conferido o que se han garantizado

activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, **si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones. En caso que dicho uso fuere exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa**, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa, comunidad o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

- Párrafo final Art. 21

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso tercero, se entenderá que las partidas señaladas en el literal i) benefician, que el préstamo se ha efectuado,

obligaciones al propietario, comunero, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como beneficiario de las partidas señaladas en el literal i), deudor del préstamo, beneficiario por el uso o goce señalado en el literal iii), o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos, **en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo**, y además se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo”.

que el beneficio señalado en el literal iii) se ha conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario, comunero, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como beneficiario de las partidas señaladas en el literal i), deudor del préstamo, beneficiario por el uso o goce señalado en el literal iii), o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos **conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos**, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.

4.1.3 RENTAS PRESUNTAS PROPIAS Y/O TERCEROS

LEY N° 20.780 (2017-2019)	LEY N° 21.210 (Desde 2020)
<p>a) Artículo 34 N° 1, Normas generales</p> <p>Para el control del límite de las ventas o ingresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o</p>	<p>a) Artículo 34 N° 1, Normas generales</p> <p>Para el control del límite de las ventas o ingresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o</p>

comunidades, estarán exentas de esta última obligación.

b) Artículo 34 N° 2 determinación de la renta presunta

c) Minería.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, no excede de 298,43 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de

comunidades, estarán exentas de esta última obligación.

b) Artículo 34 N° 2 determinación de la renta presunta.

c) Minería

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, no excede de 305,29 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo,

cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 298,43 centavos de dólar y no sobrepasa de 316,57 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 316,57 centavos de dólar y no sobrepasa de 361,77 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 361,77 centavos de dólar y no sobrepasa de 407,06 centavos de dólar; y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 407,06 centavos de dólar.

c) Artículo 34 N° 3, Normas de relación

“Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ventas o ingresos establecido en el número 1.- anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las

excede de 305,29 centavos de dólar y no sobrepasa de 323,85 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 323,85 centavos de dólar y no sobrepasa de 370,09 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 370,09 centavos de dólar y no sobrepasa de 416,42 centavos de dólar; y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 416,42 centavos de dólar.

c) Artículo 34 N° 3, Normas de relación

Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ventas o ingresos establecido en el número 1.- anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las

personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado y que determinen su renta conforme a este artículo, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa conforme **a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A), cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.**

Para la determinación de los ingresos no se

personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado y que determinen su renta conforme a este artículo, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa conforme **al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.**

Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen

considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo. Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad cualquiera sea su naturaleza jurídica:

i) **El controlador y las controladas.**

ii) **Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.**

iii) **Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a**

parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, **los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.**

En estos casos deberán computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad. Tratándose de los casos señalados en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades

voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.

v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) anteriores, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras

relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a las letras c) y d) del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo, computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos de voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad

empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos de voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación mayor.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones,

respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado”.

d) Artículo 34 N° 4, Otras normas

“Los contribuyentes que, por incumplimiento

d) Artículo 34 N° 4, Otras normas

de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. **En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14,** dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, en la forma que establecen las normas referidas, **o bien podrán optar por el régimen del artículo 14 ter letra A),** siempre que cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición. Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. **Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el número 5 siguiente. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) del artículo 14,** dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, en la forma que establecen las normas referidas, **o**

corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva. Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a

bien podrán optar por el de Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D), siempre que cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición. Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva. Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que

partir de esa fecha al régimen **establecido en la letra B) del artículo 14**, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo **a la letra A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A) del artículo 14 ter**, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, quedarán sujetos a uno de estos regímenes, según corresponda, a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que concurran tales circunstancias, y no podrán

correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen **establecido en la letra A) del artículo 14**, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios Art. segundo N° 15 agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la **letra A) del artículo 14, o de acuerdo al Régimen**

volver al régimen de renta presunta, salvo que, se cumplan dentro del mismo plazo de 5 ejercicios, las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a **las letras A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter**, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

Pro Pyme de la letra D) del artículo 14, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, quedarán sujetos a uno de estos regímenes, según corresponda, a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que concurran tales circunstancias, y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que, se cumplan dentro del mismo plazo de 5 ejercicios, las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de **acuerdo a la letra A) del artículo 14, o de acuerdo a la al Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14**, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de

e) Artículo 34 N° 5

Con la ley N° 20.780 el artículo 34 no tenía numeral 5.

presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

e) Artículo 34 N° 5

“Inventario de activos y pasivos, y utilidades acumuladas por el retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece este artículo y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1 de enero del año siguiente a la exclusión o retiro”.

4.1.4 RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES

LEY N° 20.780 (2017-2019)	LEY N° 21.210 (Desde 2020)
<p>a) Rentas de capitales mobiliarios</p> <p>- Art. 20 N° 2</p> <p>“Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:</p> <p>a) Bonos y debentures o títulos de crédito,</p> <p>sin</p> <p>perjuicio de lo que se disponga en</p>	<p>a) Rentas de capitales mobiliarios</p> <p>- Art. 20 N° 2</p> <p>Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.</p> <p>En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que</p>

convenios internacionales;

b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;

d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;

e) Cauciones en dinero;

f) Contratos de renta vitalicia, y

g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.

En las operaciones de créditos en dinero,

corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo

se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis.

Los intereses a que se refiere la letra g) se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se divide por los días del año calendario, en base a lo

establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.

No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.

establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.

No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente”.

b) Enajenación de acciones y derechos sociales

- Art. 17 N° 8 a)

b) Enajenación de acciones y derechos sociales

“Las enajenaciones a que se refiere el presente número se regirán por las siguientes reglas:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia **del valor de aporte o adquisición del bien respectivo**, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor **valor afecto a**

- Art. 17 N° 8 a)

“Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia **del costo tributario del bien respectivo**, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de

impuesto, se deducirá del precio o valor asignado a la enajenación, el valor de costo para fines tributarios que corresponda al bien respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

En la enajenación de acciones o derechos en empresas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los

precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación

ii) Para determinar el mayor valor **que resulte de la enajenación**, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo. iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme

retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) El mayor valor que se determine conforme a los numerales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

iv) Para el cálculo del impuesto global

a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales en base percibida.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, **y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo.**

Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en

complementario, los contribuyentes podrán optar por aplicar las siguientes reglas, siempre que declaren sobre la base de la renta devengada:

Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad

el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por

del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en

aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este

que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

v) Del mayor valor determinado podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio.

Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes

número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.

a que se refieren las letras a), c) y d), de este número, **obtenidos por contribuyentes que no determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas**, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectará con la tributación señalada”.

4.1.5 SUELDOS Y PENSIONES

LEY Nº 20.780 (2017-2019)	LEY Nº 21.210 (Desde 2020)
<p>- Art. 42 Nº 1</p> <p>Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y</p>	<p>- Art. 42 Nº 1</p> <p>“Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y</p>

cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, **y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a) del artículo 5° de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley,** como también las cantidades por concepto de gastos de representación.



4.2. RECAUDACIÓN DE INGRESOS FISCALES

Según el Diario Emol (2019) informó que: “De acuerdo al Servicio de Impuestos Internos y Tesorería General de la República los impuestos declarados a abril de 2019 alcanzaron los US\$16.411 millones, mientras que los recepcionados en 2018 fueron de US\$14.127.

De los contribuyentes que presentaron su declaración de impuestos, el 70% corresponde a personas; 25,38% a micro empresas; 3,76% a pequeñas empresas; 0,53% a medianas y 0,33% a grandes contribuyentes”.

A continuación, se analizará la representación de IGC en relación a los otros impuestos a la renta, y su evolución en los últimos 10 años.

4.2.1. REPRESENTACIÓN DE IGC EN RELACIÓN A LOS OTROS IMPUESTOS A LA RENTA

Como ya se había indicado anteriormente el IGC forma parte del total recaudado por el Fisco por concepto de Impuesto a la Renta, Servicios de Impuestos Internos en su página web, específicamente en su unidad de Gestión y Estadísticas publica anualmente los resultados de su recaudación e información estadística.

Dentro de las estadísticas de los impuestos, SII ha informado los ingresos tributarios anuales actualizados al año comercial 2019, considerando lo recaudado por las declaraciones de Impuestos Anuales a la Renta año tributario 2020.



Por concepto de Impuesto a la Renta desde los años comerciales 2009 al 2019 se han recaudado los ingresos que se muestran en la tabla N° 7.

Tabla 7: Ingresos de Impuesto a la Renta recaudados en los años comerciales 2009 al 2019

CONCEPTOS	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
TOTAL IMPUESTOS A LA RENTA	4.567.961	7.085.706	9.008.442	9.527.689	9.086.413	9.208.867	11.690.995	11.470.112	12.371.669	14.453.237	14.306.909
Primera Categoría	3.171.875	2.778.521	4.081.149	5.776.403	5.065.471	5.327.975	6.100.612	6.416.632	6.721.166	7.854.190	8.976.127
Segunda Categoría	1.239.786	1.449.099	1.663.293	1.917.675	1.981.699	2.139.887	2.349.804	2.458.249	2.585.642	2.848.205	3.015.793
Global Complementario	(57.955)	(35.553)	(99.464)	(142.540)	(169.471)	(215.910)	(286.543)	(464.730)	(191.810)	(381.865)	(363.022)
Adicional	1.870.769	1.832.381	1.860.031	1.774.044	1.568.531	1.793.788	1.899.934	1.601.412	1.734.045	2.556.851	2.453.891
Tasa 40%	44.974	194.198	116.723	87.034	144.867	100.864	132.378	88.350	193.071	184.448	122.092
Impuestos Sustit. (L20.780)							893.048	747.364	863.834	642	586
Art 21	23.882	37.610	43.464	66.758	87.146	81.823	141.089	227.948	280.483	324.648	285.920
Específico Actividad Minera	283.602	171.025	415.914	450.642	304.705	265.865	222.890	88.342	86.291	146.588	232.870
Término de Giro	(317)	4.512	2.388	18.143	11.371	28.522	47.039	33.167	32.001	393.866	32.298
Sistema de Pago (PPM, Créditos, retenciones)	(2.008.672)	646.432	908.098	(437.885)	81.817	(347.485)	177.431	234.957	51.006	501.372	(465.887)
Reajuste Impuestos Declaración Anual	18	7.481	16.845	17.415	10.278	33.539	13.311	38.421	15.941	24.291	16.240

Fuente: Servicios de Impuestos Internos

Como se aprecia en la tabla anterior el fisco por el concepto que más recauda en relación al Impuesto a la Renta es por los pagos realizados por los contribuyentes que declaran en primera categoría, seguido por los contribuyentes de segunda categoría y en tercer lugar los que pagan impuesto adicional.

Con respecto al monto total de IGC se observa en la tabla anterior que aparece con valor negativo por lo que se hace necesario mostrarlo de forma detallada, como a continuación lo muestra la tabla N° 8.

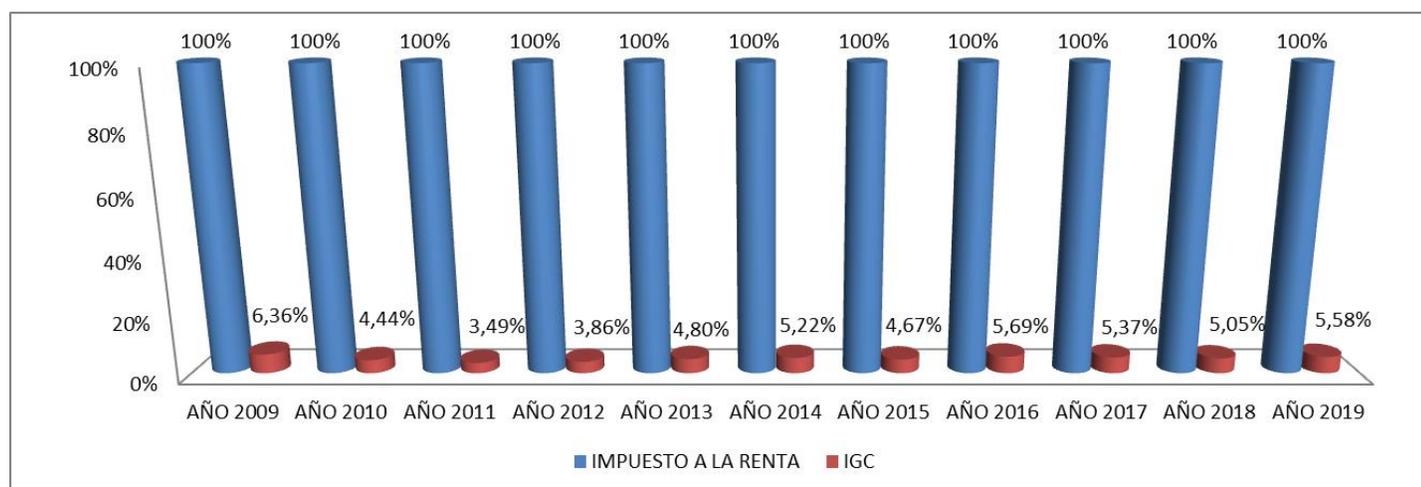
Tabla 8: Ingresos por concepto de IGC recaudados en los años comerciales 2009 al 2019

CONCEPTOS	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
Global Complementario	(57.955)	(35.553)	(99.464)	(142.540)	(169.471)	(215.910)	(286.543)	(464.730)	(191.810)	(381.865)	(363.022)
Impto Determ (c31 - F22)	290.349	314.699	314.289	367.908	435.866	480.356	545.899	652.919	663.879	730.374	798.520
Auditorías Fiscaliz SII (c133 - F21)	14.116	17.905	13.053	19.272	11.643	12.323	11.308	20.903	21.944	13.416	13.946
Cred Impto Primera Categoría	(291.607)	(288.577)	(324.043)	(411.235)	(465.036)	(525.910)	(605.978)	(887.565)	(645.644)	(890.580)	(890.728)
Reliquidación Invers. Art 57 bis	(70.813)	(79.580)	(102.763)	(118.485)	(151.944)	(182.679)	(237.772)	(250.988)	(231.989)	(235.076)	(284.760)

Fuente: Servicios de Impuestos Internos

Con los datos de las tablas anteriores podemos determinar cuánto representa por cada año el impuesto determinado por IGC en relación al total recaudado por concepto de Impuesto a la Renta, como se observa en el gráfico N° 2.

Gráfico 2: Proporción de IGC en total a lo recaudado por Impuesto a la Renta



Fuente: Servicios de Impuestos Internos



Como se aprecia en la tabla N° 8 el IGC se compone por el impuesto determinado registrado en el código 31 del formulario 22, auditorías de fiscalización, crédito por impuesto de primera categoría y reliquidaciones inversión artículo 57 bis.

El monto de IGC finalmente da un valor negativo y esto se debe a la rebaja que se hace por la reliquidación inversión artículo 57 bis y por el crédito de impuesto de primera categoría, pero este último es el que notoriamente invierte el resultado del impuesto determinado.

Esta situación se da por el hecho que Chile tiene un sistema tributario integrado, en donde los contribuyentes tienen derecho a rebajar como crédito, el impuesto de primera categoría pagado que afecta a las utilidades generadas por las personas jurídicas o por las personas naturales que desarrollan actividades de la primera categoría. Este beneficio resguarda la equidad horizontal entre las distintas fuentes de ingreso, esto significa que si dos personas tienen el mismo ingreso deberían pagar el mismo monto de impuesto.

4.2.2. ANÁLISIS DE IGC POR TRAMOS

El Impuesto Global Complementario es un impuesto progresivo, la tasa del impuesto aumenta a medida que aumenta la base imponible, la cual se divide por tramos de ingresos.

El ingreso de cada tramo en que se divide la base del IGC se mide en Unidades Tributarias Anuales.

Como lo muestra la tabla N° 9 en los años comerciales 2009 al 2016 la tabla del IGC tenía 8 tramos y a contar del 01 de enero 2017 con la Ley N° 20.780 de septiembre del 2014 se eliminó el último tramo

quedando solo 7 hasta el año comercial 2019. Desde el año comercial 2020 con la implementación de la modernización tributaria la tabla de IGC nuevamente es de 8 tramos.

Tabla 9: Tramos de IGC de los años comerciales 2009 al 2019.

Año Comercial	Tramo de Rentas	Año Comercial	Tramo de Rentas	Año Comercial	Tramo de Rentas
2009	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	2013	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	2017	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)
2009	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	2013	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	2017	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)
2009	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	2013	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	2017	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)
2009	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	2013	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	2017	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)
2009	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	2013	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	2017	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)
2009	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	2013	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	2017	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)
2009	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	2013	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)	2017	Tramo 7 - Más de 120 UTA (Tasa 35%)
2009	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	2013	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	2018	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)
2010	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	2014	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	2018	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)
2010	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	2014	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	2018	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)
2010	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	2014	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	2018	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)
2010	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	2014	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	2018	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)
2010	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	2014	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	2018	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)
2010	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	2014	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	2018	Tramo 7 - Más de 120 UTA (Tasa 35%)
2010	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	2014	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)	2019	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)
2010	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	2014	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	2019	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)
2011	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	2015	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	2019	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)
2011	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	2015	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	2019	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)
2011	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	2015	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	2019	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)
2011	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	2015	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	2019	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)
2011	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	2015	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	2019	Tramo 7 - Más de 120 UTA (Tasa 35%)
2011	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	2015	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)		
2011	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	2015	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)		
2011	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	2015	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)		
2012	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	2016	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)		
2012	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	2016	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)		
2012	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	2016	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)		
2012	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	2016	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)		
2012	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	2016	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)		
2012	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	2016	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)		
2012	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	2016	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)		
2012	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	2016	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)		

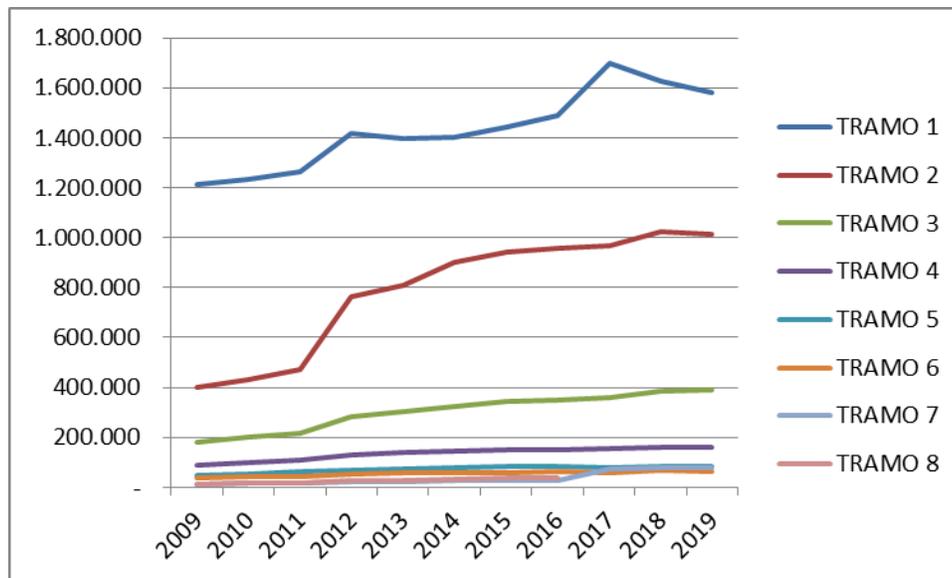
Fuente: Elaboración propia.

Servicios de Impuestos Internos en su unidad de Gestión y Estadísticas publicada en su página web entrega información acerca de los números de contribuyentes y montos de IGC por tramos de renta actualizado hasta el año comercial 2019.

En base a esta estadística se analizará la evolución por tramos de renta de IGC desde el año comercial 2009 al 2019, sin considerar crédito, y la cantidad de personas afectas a este impuesto

En el gráfico N° 3 se puede apreciar la variación por tramos de la cantidad de personas que han estado afectas al IGC entre los años comerciales 2009 al 2019.

Gráfico 3: Variación de números de personas por tramos

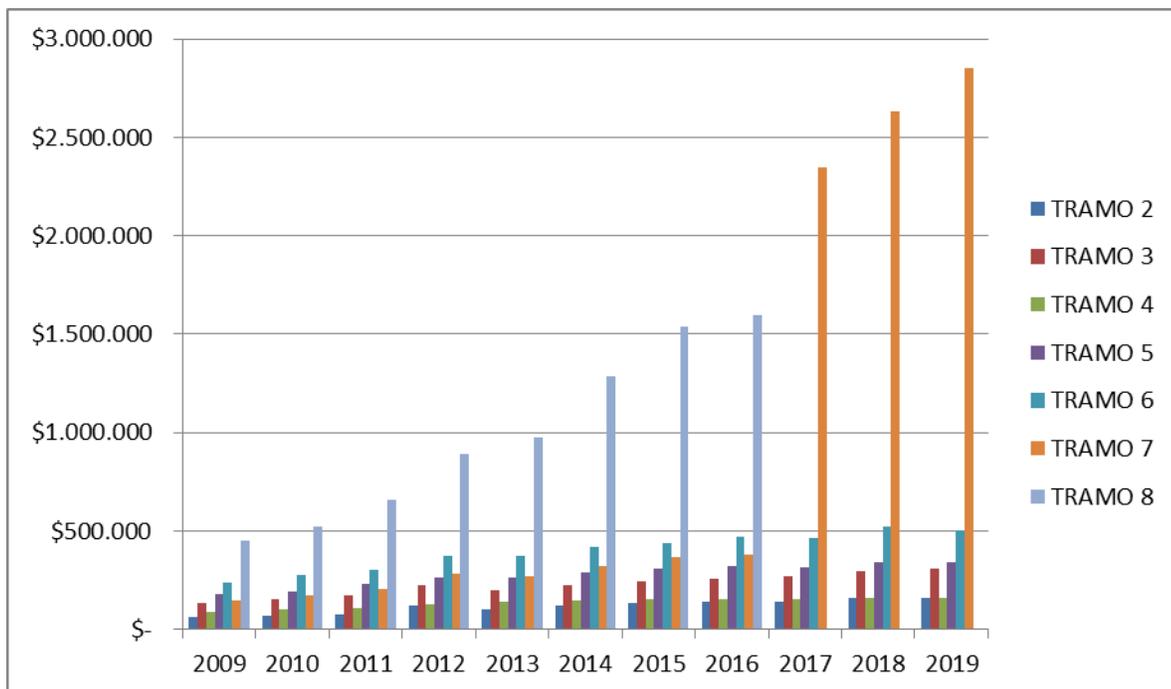


Fuente: Servicios de Impuestos Internos.

Como se observa la mayor cantidad de contribuyentes de IGC se encuentran en el tramo 1, quedando exentos de pago de impuesto, es decir, sus ingresos no superan las 13,5 UTA.

Se ha analizado los impuestos determinados por tramos entre los años 2009 y 2019, llevando los datos entregados por Servicios de Impuestos Internos al siguiente gráfico N° 4

Gráfico 4: Variación impuestos determinados por tramos años comerciales 2009 al 2019



Fuente: Servicios de Impuestos Internos

Se puede observar que entre los años 2009 al 2016 el mayor ingreso recaudado por el fisco es por el impuesto determinado en el tramo 8, es decir, por ingresos mayores a 150 UTA, luego debido al cambio de tabla de IGC con la reforma tributaria en los años 2017 al 2019 el tramo con mayor impuesto determinado es el tramo 7 que corresponden a ingresos desde los 120 UTA.

Esto confirma lo que busca el gobierno, que su mayor recaudación por ingresos de IGC provenga de las personas de más altos ingresos.



CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. PRINCIPALES CAMBIOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, DESPUÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 21.210.

A continuación, se señalan los principales cambios que tuvo el DL 824 de 1974 a causa de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 a partir del año comercial 2020.

- **Nuevos regímenes tributarios:** Con la Ley N° 20.780 los regímenes eran 14 A) Renta atribuida, 14 B) Semi integrado y 14 Ter. Ahora con la Ley N° 21.210 los actuales regímenes son: 14 A) Semi integrado, 14 D) N°3, Régimen pro pyme general y 14 D N° 8 Régimen pro pyme transparente.
- **Tasa de impuesto de IGC.:** Aumento de tasa a aplicar para IGC, de un 35% a un 40%. sobre la parte que exceda de 310 UTA. La tasa que en definitiva se aplique podrá llegar hasta un máximo de 44,45% para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56. (Crédito del 5%).
- **Gastos Rechazados:** Se suprime a partir del año 2020, la letra b) del artículo 33 N°1, esto es, las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, siendo ahora un gasto aceptado. También se derogó el artículo 33 N° 5.

En el artículo N° 21 de la LIR se agrega al numeral i) del inciso primero con respecto a los retiros de especies o cantidades significativas de desembolsos de dinero que deben beneficiar directa o



indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso, se aplicará un impuesto único de 40%.

- **Facultad de SII:** Con la Ley N° 21.210 en el artículo N° 21 inciso 3° numeral i) se agrega la facultad que tiene Servicios de Impuestos Internos para revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades afectas a impuestos finales no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa y los activos que la representan.

- **Normas de relación:** Establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código tributario. Se debe computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad.

- **Renta de capitales mobiliarios:** Con la Ley N° 21.210 se modifica definición de capitales mobiliarios: “entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes”.

- **Sueldos y pensiones:** Se agrega al artículo 42 N° 1, “las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo



establecido en la letra a) del artículo 5° de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley”.

- **Artículo N° 53:** Con la Ley N° 21.210 se agregan los convivientes civiles en el artículo N° 53, considerándolos en esta ley con el mismo tratamiento tributario que los cónyuges para efectos de IGC.

- **Renta bruta global:** Se modifica la expresión de renta bruta global establecida en el artículo 54 N° 1, por lo que comprende “La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°. - del artículo 17 de esta ley”.

- **Artículo N° 54 bis:** Eliminado.

- **Créditos contra impuestos finales:** Como se señala en el artículo 56°: “Tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D)”.



5.2. PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO EN RELACIÓN A LOS INGRESOS DE LOS OTROS IMPUESTOS DE LA LEY DE LA RENTA

Servicios de Impuestos Internos entrega información con detalle de los ingresos recaudados desde el año 2009 al 2019, al analizar las planillas publicadas en su página web se puede indicar que el impuesto determinado por IGC tiene muy poca participación en relación a lo total recaudado por Impuesto a la Renta, como lo muestra la tabla N° 10.

Tabla 10: Porcentaje de participación de IGC en relación al total de Impuesto a la Renta

CONCEPTOS	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
TOTAL IMPUESTOS A LA RENTA	4.567.961	7.085.706	9.008.442	9.527.689	9.086.413	9.208.867	11.690.995	11.470.112	12.371.669	14.453.237	14.306.909
Impto Determinado IGC	290.349	314.699	314.289	367.908	435.866	480.356	545.899	652.919	663.879	730.374	798.520
% TOTAL IMPUESTOS A LA RENTA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%						
% Impto Determinado IGC	6,36%	4,44%	3,49%	3,86%	4,80%	5,22%	4,67%	5,69%	5,37%	5,05%	5,58%

Fuente: Elaboración propia

Pero finalmente, el crédito por Impuesto de primera categoría, hace que el monto determinado por IGC se invierta quedando este impuesto con resultado negativo.

En los últimos 11 años, en promedio de 1.433.300 contribuyentes, personas naturales, quedan en el tramo N° 1 según sus ingresos, quedando exentos de pago por IGC.

En relación a lo recaudado por el Fisco por concepto de IGC, se indica que entre más altos los ingresos de los contribuyentes más será lo recaudado debido a la tasa progresiva que tiene la tabla de IGC.



CONCLUSIONES

El IGC es un impuesto que grava a las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, tiene una tasa progresiva, es decir, a mayor renta se aplica una mayor tasa de impuesto.

Con la implementación de la Ley N° 21.210 aumentó la tasa a aplicar de un 35% a un 40%. sobre la parte que exceda de 310 UTA.

Con respecto a los contribuyentes de IGC que tienen la calidad de propietarios, su tributación dependerá del régimen tributario al que se haya acogido la empresa, como se explica a continuación:

- Si la empresa se acoge al Régimen General (Semi integrado), sus propietarios tributarán en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, con imputación parcial (65%) del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales que les afecten.
- Si la empresa se acoge al Régimen Pro Pyme General: Los propietarios se afectarán con sus impuestos personales en base a los retiros, remesas o distribuciones efectivos, con imputación total del crédito por IDPC, salvo en el caso de propietarios que sean contribuyentes del IDPC y no esté acogido al régimen Pro Pyme.
- Si la empresa se acoge al Régimen Pro Pyme Transparente: Los propietarios deberán tributar con sus impuestos finales en base al resultado tributario (positivo) determinado por la empresa en el mismo ejercicio en que se genere, en base al porcentaje de participación en las utilidades o el capital, según corresponda.



Otros cambios que se han realizado con la implementación de la modernización tributaria y que inciden en la tributación de los contribuyentes personas naturales son: Se acepta las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años; Aplicación de impuesto único con tasa del 40% en los casos que se señalan en el artículo N° 21 inciso 3°; Se consideran los convivientes civiles en el artículo N° 53, considerándolos en esta ley con el mismo tratamiento tributario que los cónyuges para efectos de IGC.; Aplicación del crédito del 5% para aquellos contribuyentes que la suma total de retiros o dividendos afectos a IGC percibidos en el ejercicio excedan las 310 UTA; entre otros cambios.

Según lo analizado, el IGC no es un impuesto que ayude al Fisco a tener mayores ingresos, hay otros impuestos de mayor importancia bajo este punto de vista, y esto se debe a que Chile tiene un sistema tributario integrado, por lo que la recaudación disminuye con la reintegración total ya que los dueños tienen derecho a imputar como crédito a sus impuestos finales que los afecten, el IDPC pagado por la empresa.



FUENTES DE CONSULTA

Biblioteca Nacional del Congreso de Chile (21 de septiembre de 2020). Historia de la Ley N° 21.210 Moderniza la legislación tributaria.

<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7727/>

Biblioteca Nacional del Congreso de Chile (29 de septiembre de 2014). Historia de la Ley N° 20.780

<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4406/>

Ley N° 21.210 de 2020. Aprueba texto que indica de la ley sobre impuesto a la renta. 24 de febrero de 2020. D.L. N° 824

Ley N° 20.899 de 2016. Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. 08 de febrero de 2016. D.L. N° 824

Ley N° 20.780 de 2014. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. 29 de septiembre de 2014. D.L. N° 824

Circular N° 53 de 2020. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 21 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el N° 11 y 13 del artículo segundo de la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020. 10 de agosto de 2020



Libertad y desarrollo (2019). *Crecimiento económico: la inversión está de vuelta*. [Archivo PDF] <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/03/tp-1391-crecimiento.pdf>

Gob.cl (25 de febrero de 2020). *Presidente Piñera destaca promulgación de la Modernización Tributaria que impulsa el crecimiento económico con equidad: "Chile necesita más que nunca mantener vivo este espíritu de diálogo"*. <https://www.gob.cl/noticias/presidente-pinera-destaca-promulgacion-de-la-modernizacion-tributaria-que-impulsa-el-crecimiento-economico-con-equidad-chile-necesita-mas-que-nunca-mantener-vivo-este-espiritu-de-dialogo/>

Ortiz E. (2016). *Equidad horizontal e impuesto global complementario (tesis para optar al grado de magíster en tributación)* Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144244/Ort%C3%ADz%20Garrido%20Elio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del Servicio de Impuestos Internos (2020). *Número de contribuyentes y montos de impuesto global complementario y único de segunda categoría 2005-2019* http://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_de_personas_naturales.html

Senado (26 de agosto del 2018). *Primeras conclusiones del análisis del proyecto de modernización tributaria y su informe financiero*.



<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoria&id=1967>

Emol (18 de julio de 2019). Operación Renta 2019: *Fisco saca cuentas alegres tras aumento de más de 16% en la recaudación de impuestos*
<https://www.emol.com/noticias/Economia/2019/07/18/955084/Operacion-Renta-2019-Fisco-saca-cuentas-alegres-tras-aumento-de-mas-de-16-en-la-recaudacion-de-impuestos.html>

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales*
<https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

Servicios de Impuestos Internos (2019): *Suplemento tributario de renta*.
https://www.sii.cl/renta/suplemento/2016/suplemento_tributario_renta_2016/assets/basic-html/page-1.html

Servicios de Impuestos Internos: *Diccionario básico tributario contable*
https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm

ANEXOS

ANEXO N°1: SERIE DE INGRESOS TRIBUTARIOS CONSOLIDADOS 2009-2019

SERIE INGRESOS TRIBUTARIOS CONSOLIDADOS (Cifras en millones de pesos nominales)											
CONCEPTOS	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
1. IMPUESTOS A LA RENTA	4.567.961	7.085.706	9.008.442	9.527.689	9.086.413	9.208.867	11.690.995	11.470.112	12.371.669	14.453.237	14.306.909
Impuestos	6.576.615	6.431.793	8.083.498	9.948.159	8.994.318	9.522.813	11.500.253	11.196.734	12.304.722	13.927.574	14.756.556
Primera Categoría	3.171.875	2.778.521	4.081.149	5.776.403	5.065.471	5.327.975	6.100.612	6.416.632	6.721.166	7.854.190	8.976.127
Renta Efectiva	3.659.609	3.120.174	4.290.488	5.479.356	5.203.079	5.719.816	6.366.266	6.724.682	7.155.891	8.269.346	9.441.522
Renta Presunta	33.594	33.832	36.868	49.728	50.240	52.839	55.078	67.617	70.569	77.407	74.109
Impuesto Único	84.897	116.217	88.905	709.521	327.890	127.604	401.291	479.758	343.482	10.575	588
Capitales Mobiliarios	869	1.815	3.248	2.668	12.197	51.421	14.421	27.948	35.837	64.124	60.690
Pequeños Contribuyentes	(2.054)	6.788	10.882	8.545	7.449	4.693	4.062	3.385	4.889	13.595	3.594
Cred Gastos de Capacitación	(93.701)	(93.129)	(109.094)	(118.845)	(129.413)	(140.808)	(134.930)	(140.464)	(149.624)	(167.022)	(171.934)
PPM Utilidades Absorbidas	(507.651)	(404.567)	(237.168)	(347.213)	(401.615)	(484.894)	(600.399)	(743.968)	(737.682)	(420.186)	(450.088)
Beneficio Art 6 Ley 20.326 /09	0	17	5	16	9	4	(3)	54	(47)	22	28
Otros	(3.687)	(2.626)	(2.985)	(7.373)	(4.365)	(2.699)	(5.175)	(2.380)	(2.150)	6.329	17.618
Segunda Categoría	1.239.786	1.449.099	1.663.293	1.917.675	1.981.699	2.139.887	2.349.804	2.458.249	2.585.642	2.848.205	3.015.793
Retención imppto. único trabajadores	1.184.855	1.392.216	1.596.739	1.846.630	1.954.860	2.110.245	2.337.696	2.551.701	2.545.767	2.803.802	2.975.836
Reliquidación mensual	66	82	28	650	1.551	(336)	(51)	38	40	52	269
Reliquidación anual	38.656	40.183	46.738	49.413	674	33	4	4	(4)	2	0
Giros o diferencia de imppto.	3.921	5.629	6.738	7.699	8.746	9.473	8.259	7.704	12.452	11.035	10.569
Retención imppto. único fondos de pe	59	119	84	85	97	181	231	170	228	194	117
Ahorro previsional F22	9.193	7.877	8.671	9.118	10.697	11.729	14.975	17.108	20.689	21.617	22.030
Imppto Ret Trabajador (Res. 87/04)	3.035	2.993	4.477	4.275	5.199	8.584	8.522	10.886	7.630	11.910	9.550
Cred. Donación Ley 20.444	0	0	(182)	(195)	(124)	(23)	(19.830)	(129.361)	(1.160)	(408)	(2.577)
Global Complementario	(57.955)	(35.553)	(99.464)	(142.540)	(169.471)	(215.910)	(286.543)	(464.730)	(191.810)	(381.865)	(363.022)
Imppto Determ (c31 - F22)	290.349	314.699	314.289	367.908	435.866	480.356	545.899	652.919	663.879	730.374	798.520
Auditorías Fiscaliz SII (c133 - F21)	14.116	17.905	13.053	19.272	11.643	12.323	11.308	20.903	21.944	13.416	13.946
Cred Imppto Primera Categoría	(291.607)	(288.577)	(324.043)	(411.235)	(465.036)	(525.910)	(605.978)	(887.565)	(645.644)	(890.580)	(890.728)
Reliquidación Invers. Art 57 bis	(70.813)	(79.580)	(102.763)	(118.485)	(151.944)	(182.679)	(237.772)	(250.988)	(231.989)	(235.076)	(284.760)
Adicional	1.870.769	1.832.381	1.860.031	1.774.044	1.568.531	1.793.788	1.899.934	1.601.412	1.734.045	2.556.851	2.453.891
Tasa 35%	1.429.519	1.966.453	1.489.242	958.675	1.629.953	813.636	630.425	476.763	599.900	780.179	730.291
Crédito Art. 63	(734.464)	(900.543)	(696.098)	(431.793)	(847.910)	(75.858)	(1.541)	(66.657)	(7.810)	(20.425)	(41)
Imppto Adicional LIR (Form 22)	840.190	347.568	672.007	590.930	236.507	434.712	456.368	193.707	223.333	418.230	444.632
Otras Tasas	266.816	302.333	325.430	530.052	422.690	433.433	528.476	593.452	590.541	598.032	715.135
Intereses	51.046	39.659	44.603	58.027	67.765	85.554	138.118	169.868	219.654	189.538	240.676
D.L. 600	5.611	71.359	4.552	2.798	(5.977)	4.858	8.920	8.652	421	1.605	789
Resto	12.050	5.551	20.295	65.354	65.503	97.454	139.168	225.627	108.006	589.691	322.408
Tasa 40%	44.974	194.198	116.723	87.034	144.867	100.864	132.378	88.350	193.071	184.448	122.092
Impuestos Sustit. (L20.780)							893.048	747.364	863.834	642	586
Art 21	23.882	37.610	43.464	66.758	87.146	81.823	141.089	227.948	280.483	324.648	285.920
Específico Actividad Minera	283.602	171.025	415.914	450.642	304.705	265.865	222.890	88.342	86.291	146.588	232.870
Término de Giro	(317)	4.512	2.388	18.143	11.371	28.522	47.039	33.167	32.001	393.866	32.298

Sistema de Pago	(2.008.672)	646.432	908.098	(437.885)	81.817	(347.485)	177.431	234.957	51.006	501.372	(465.887)
Impuesto y Declaración Anual	(5.681.381)	(3.955.955)	(5.283.658)	(6.885.380)	(6.281.175)	(7.176.258)	(7.263.385)	(7.190.223)	(7.918.605)	(8.665.632)	(10.370.124)
PPM Actualizados	(4.589.647)	(3.269.370)	(4.117.040)	(6.113.831)	(5.867.774)	(6.030.751)	(6.467.817)	(6.845.636)	(6.901.151)	(7.323.437)	(8.771.872)
Retención a Profes. Actualiz.	(871.800)	(801.570)	(1.060.871)	(1.074.611)	(846.788)	(989.279)	(1.115.107)	(991.845)	(900.704)	(1.019.438)	(1.150.582)
Crédito Ret. Art.42N1	(353.724)	(4.418)	(2.697)	(3.854)	(8.115)	(13.672)	(19.158)	(24.909)	(2.794)	(5.802)	(54.134)
Crédito Ret. Art.20N2	(9.097)	(7.406)	(6.003)	(11.117)	(9.429)	(9.807)	(27.504)	(14.441)	(14.014)	1.600	(15.151)
Crédito Fiscal AFP Art 23° LIR	(183)	(514)	(916)	(717)	(1.667)	(848)	(324)	(1.122)	(1.815)	(3.574)	(3.883)
PPUA sin der. Devol. Art. 31, N° 3									(902)	(1.527)	(1.047)
Cred Emp. Constructoras	(49.884)	(31.342)	(23.913)	(29.080)	(36.845)	(38.488)	(31.833)	(31.707)	(53.431)	(85.667)	(98.375)
Cred disposición de los Socios	(65)	(200)	(58)	(244)	(265)	(117)	154	(279)	(5.621)	(1.370)	(9.041)
Puesto a	(25.753)	(22.727)	(25.294)	(28.924)	(29.433)	(35.205)	(39.278)	(43.580)	(48.286)	(54.651)	(71.425)
Por poner a	25.688	22.527	25.236	28.679	29.168	35.088	39.433	43.301	42.665	53.281	62.384
Cred. Sist. Sol. Term. (L. 20.365)	0	0	(170)	(661)	(1.448)	(3.815)	777	(399)	(1.135)	(1.503)	(3.452)
Cred. Donac. Sociales	0	0	(35)	(30)	0	26	0	8	0	0	0
Reten. Inter. Art. 74,7	0	0	(583)	(2.286)	(4.718)	(4.944)	(4.083)	286	(102)	(9.316)	(13.930)
Cotización Adicional Art 8º	(1.672)	(2.807)	(1.951)	(2.444)	(2.485)	(2.329)	(3.602)	(4.734)	(5.292)	(5.463)	(7.043)
Pago Moneda Extranjera	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Créditos a Devolver	2.528.155	1.842.327	1.742.195	2.567.576	2.926.004	2.927.235	3.325.239	4.251.245	3.790.564	3.605.474	3.889.070
Devoluciones de Renta	(2.335.075)	(1.702.216)	(1.848.572)	(2.247.118)	(2.458.442)	(3.031.643)	(2.950.695)	(3.564.112)	(3.875.580)	(3.868.799)	(4.178.362)
Reintegro Devoluciones	27.410	21.809	35.817	33.071	29.989	22.111	30.658	37.294	52.899	52.688	47.782
Devoluciones Anticipadas de Renta	(25.797)	(248)	1.139	(32)	808	214	(17)	132	471	502	(103)
Devoluciones Anticip G Complem	(25.795)	(249)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Reinteg Devol Anticip G Compl	(2)	1	1.139	(32)	808	214	(17)	132	471	502	(103)
Pagos Provisionales Mensuales del año	3.683.030	4.603.735	6.190.816	6.442.614	6.373.404	6.830.718	7.464.711	7.478.634	8.011.508	9.214.163	9.928.771
Primera Categoría	2.297.723	2.604.598	3.590.240	3.909.353	4.061.984	4.525.203	5.273.226	5.882.568	6.236.149	6.713.752	7.184.653
PPM Moneda Extranjera	562.549	1.205.558	1.445.927	1.385.637	1.315.714	1.285.905	1.185.825	668.589	738.437	1.397.872	1.550.960
Segunda Categoría	445.884	464.478	515.776	562.564	587.004	622.480	645.609	686.108	726.674	748.292	764.284
Con Retención	387.514	404.952	449.225	491.268	512.326	543.001	562.627	598.820	633.618	652.963	667.326
Sin Retención	58.370	59.526	66.551	71.297	74.678	79.479	82.982	87.288	93.056	95.329	96.958
Vehículos Transp o Carga	25.039	25.330	27.940	30.791	31.920	30.575	30.452	29.916	30.081	29.981	30.348
Retención Directores	8.087	9.353	10.489	9.387	10.966	11.149	13.421	14.393	15.722	14.791	16.383
Voluntarios	142.235	59.482	60.186	80.717	(11.357)	42.633	69.481	50.737	73.368	80.118	106.646
Determinado	142.235	59.482	60.186	80.717	(11.357)	42.633	69.481	50.737	73.368	80.118	106.646
Crédito	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Emp. Mineras	141.163	87.101	126.165	53.444	25.532	20.863	19.255	12.771	12.809	20.559	16.464
Determinado	157.874	101.910	146.523	60.480	38.298	26.512	21.713	15.585	15.038	21.843	18.769
Crédito	(16.711)	(14.809)	(20.359)	(7.036)	(12.766)	(5.648)	(2.458)	(2.814)	(2.229)	(1.284)	(2.305)
Emp. Explotadoras Mineras	44.462	76.674	397.854	389.123	324.927	267.135	200.887	102.135	140.570	172.433	215.777
Determinado	45.560	86.249	417.827	414.441	343.238	275.502	205.870	103.293	141.053	174.024	215.868
Crédito	(1.098)	(9.575)	(19.972)	(25.317)	(18.311)	(8.367)	(4.983)	(1.158)	(483)	(1.591)	(91)
Emp. Constructoras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Determinado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Crédito	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Talleres Artesanales	1.661	1.395	1.445	806	980	1.133	1.147	1.041	944	782	724
PPM del Año (Formulario 21)	7.850	63.287	8.030	13.583	17.820	1.282	0	0	0	0	0
Otros	6.377	6.479	6.765	7.209	7.915	22.359	25.408	30.376	36.754	35.584	42.533
Diferencia Pago Form 22	(12.333)	(2.869)	(1.183)	1.576	(11.995)	(3.895)	(27.053)	(53.535)	(41.962)	(47.561)	(23.115)
Diferencia Pago Renta en Form 29	2.012	1.521	2.123	3.306	1.583	1.949	3.159	81	65	402	(1.419)
Reajuste Impuestos Declaración Anual	18	7.481	16.845	17.415	10.278	33.539	13.311	38.421	15.941	24.291	16.240

2. IMPTO AL VALOR AGREGADO	7.054.486	8.402.773	9.443.335	10.453.259	11.173.484	12.120.613	13.206.596	14.071.933	15.061.274	16.212.270	16.357.283
IVA Bruto	11.453.346	12.823.395	14.556.224	16.221.413	17.180.147	18.419.448	19.689.927	20.203.066	21.160.347	22.849.608	24.280.153
IVA Interno	3.010.189	3.067.275	3.177.110	3.420.558	4.245.463	4.716.681	5.861.852	7.010.457	6.955.229	6.947.558	7.191.601
Débitos	27.680.502	30.326.826	35.372.724	39.019.407	41.137.088	44.245.058	45.881.017	47.276.749	49.447.000	53.546.646	55.723.977
Créditos	(25.086.250)	(27.693.828)	(32.631.500)	(36.137.151)	(37.398.467)	(40.053.306)	(40.534.517)	(40.820.117)	(42.948.436)	(47.240.885)	(49.172.053)
Cambio de Sujeto	315.242	336.128	372.019	378.765	384.460	381.245	374.464	333.964	191.380	309.086	253.684
Retención a Terceros	197.799	208.717	240.978	259.204	268.723	255.058	252.365	218.132	158.913	181.781	194.070
Retención Parcial a Terceros	91.217	94.270	93.997	88.367	80.993	85.107	84.169	78.177	51.650	37.339	30.571
Retención Margen Comercializ.	29.296	31.554	32.217	29.894	34.233	36.844	37.665	36.859	36.171	35.014	34.269
Anticipo Cambio de Sujeto	(3.070)	1.588	4.827	1.299	511	4.236	264	796	(55.354)	54.951	(5.227)
Tributación Simplificada	(222)	216	250	275	432	377	442	423	480	439	465
Cred Reint Dev Indevidas	(3.220)	518	(12.514)	(1.254)	(2.851)	(2.290)	(973)	(3.139)	(2.060)	(9.633)	(2.748)
Giros o Diferencia (Form 21)	104.415	97.972	77.055	155.974	125.724	147.426	146.857	187.013	249.619	260.180	275.755
Otros	(279)	(556)	(924)	4.543	(923)	(1.830)	(5.438)	35.565	17.246	81.726	112.521
IVA Importaciones	4.154.165	5.202.922	6.087.548	6.602.085	6.764.620	7.151.892	7.065.938	6.810.000	7.348.322	8.354.661	8.552.498
Tasa General	4.157.167	5.202.305	6.075.765	6.598.800	6.748.392	7.126.671	7.043.454	6.780.419	7.322.180	8.334.486	8.534.680
Con Pagarés o Letras	(4.589)	(785)	11.583	3.265	16.213	25.200	22.478	29.578	26.126	20.150	17.749
No Habituales	1.588	1.402	200	21	16	21	7	3	15	26	69
Tasas Especiales	201.511	219.270	239.746	260.386	271.618	297.089	375.745	401.982	416.801	429.788	443.637
I. L. A.	194.627	209.120	223.539	243.232	257.091	283.280	352.930	377.988	379.038	403.796	418.611
Licores, Pisco, Whisky y otros	39.021	40.688	42.604	42.995	44.944	52.324	57.280	59.327	57.988	63.410	65.021
Débitos	87.233	94.288	99.552	102.155	103.017	116.649	131.772	140.193	143.449	148.358	141.415
Créditos	(48.212)	(53.600)	(56.948)	(59.160)	(58.073)	(64.325)	(74.492)	(80.867)	(85.461)	(84.948)	(76.394)
Vinos	32.203	36.693	39.250	40.314	41.877	50.750	61.736	69.253	70.492	79.072	81.095
Débitos	66.920	74.371	79.560	81.420	80.786	93.438	124.485	132.739	140.411	149.226	150.151
Créditos	(34.717)	(37.678)	(40.310)	(41.106)	(38.909)	(42.688)	(62.748)	(63.486)	(69.919)	(70.154)	(69.056)
Bebidas Analcohólicas	79.961	86.110	89.730	104.448	111.080	115.960	138.881	140.477	140.439	135.726	145.112
Débitos	99.092	105.733	110.121	128.816	135.516	138.323	177.219	184.163	179.940	177.755	193.220
Créditos	(19.131)	(19.623)	(20.390)	(24.368)	(24.436)	(22.364)	(38.337)	(43.686)	(39.501)	(42.029)	(48.108)
Cervezas	43.442	45.630	51.955	55.475	59.190	64.247	95.032	108.931	110.119	125.588	127.383
Débitos	54.921	60.098	68.058	75.295	82.991	97.212	165.911	167.620	188.726	197.859	197.859
Créditos	(11.479)	(14.468)	(16.103)	(19.820)	(23.802)	(32.965)	(55.465)	(56.981)	(57.500)	(63.138)	(70.476)
Suntuarios	589	506	765	985	1.256	1.501	1.548	1.548	1.598	1.893	1.987
Art. 37 letras a), b) y c)	527	557	745	974	1.238	1.498	1.331	1.749	1.580	1.880	1.964
Débitos	889	937	1.187	1.365	1.681	2.218	2.424	2.665	2.654	2.806	2.979
Créditos	(362)	(379)	(441)	(391)	(443)	(720)	(1.093)	(916)	(1.074)	(926)	(1.015)
Art. 37 letras e), h), j) y l)	61	(51)	19	13	18	2	7	7	19	12	22
Art. 37 letras g)	1	(1)	1	(2)	1	1	209	(208)	(1)	1	1
Vehículos y Otros	6.294	9.644	15.441	16.169	13.270	12.308	21.268	22.447	36.165	24.099	23.040
Cilindrada y especiales	14.592	19.261	21.978	26.208	30.762	37.495	51.824	54.197	56.526	59.072	69.981
Transferencias (art. 41)	19	15	6	6	(10)	(1)	(103)	157	249	48	(64)
Al Lujo	(6)	57	1	(1)	1	74	(0)	0	(0)	0	(1)
Cred. compra vehic. usados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros	(8.310)	(9.688)	(6.543)	(10.044)	(17.482)	(25.260)	(30.453)	(31.907)	(20.610)	(35.021)	(46.876)
Saldo Remanentes y Reint. Devol.	4.087.481	4.333.928	5.051.821	5.938.384	5.898.446	6.253.787	6.386.392	5.980.626	6.439.994	7.117.602	8.092.416
Remanentes período	27.150.091	26.484.077	28.841.450	33.343.197	36.522.102	41.286.151	45.071.946	46.069.602	51.223.968	59.364.429	66.243.708
Remanentes período anterior	(23.065.110)	(22.155.504)	(23.793.277)	(27.413.513)	(30.635.011)	(35.042.539)	(38.716.059)	(40.097.047)	(44.789.757)	(52.261.925)	(58.347.688)
Reintegro devoluciones	2.501	5.355	3.648	8.700	11.355	10.176	30.505	8.071	5.783	15.097	196.397
Crédito Especial Empresas Constructora	(221.160)	(211.898)	(248.939)	(314.084)	(329.976)	(350.916)	(395.198)	(432.415)	(342.328)	(390.788)	(415.812)
Devoluciones	(4.181.126)	(4.211.313)	(4.867.566)	(5.459.699)	(5.679.382)	(5.951.239)	(6.093.511)	(5.698.856)	(5.756.856)	(6.247.235)	(7.504.643)
IVA Interno	(316.632)	(241.793)	(287.631)	(265.507)	(286.775)	(310.357)	(340.459)	(325.313)	(258.527)	(289.390)	(329.189)
Exportadores	(3.383.927)	(3.572.234)	(4.290.500)	(4.994.652)	(5.178.116)	(5.390.091)	(5.342.881)	(5.097.477)	(5.074.350)	(5.659.935)	(6.808.427)
CODELCO	(559.706)	(631.227)	(648.550)	(848.830)	(892.426)	(793.687)	(881.212)	(876.955)	(886.978)	(970.856)	(1.106.297)
Resto	(2.714.336)	(2.791.186)	(3.525.550)	(3.845.698)	(3.929.926)	(4.346.033)	(4.424.834)	(4.210.828)	(4.181.454)	(4.683.691)	(5.696.115)
IVA Anticipado	(109.885)	(149.820)	(116.400)	(300.123)	(355.764)	(250.371)	(36.834)	(9.695)	(5.919)	(5.386)	(6.015)
Zona Franca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	(3)	0
Rancho de Nave	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Activo Fijo	(325.706)	(280.582)	(224.199)	(156.257)	(175.635)	(211.831)	(371.297)	(236.272)	(377.426)	(267.265)	(331.784)
Dev. Gener. Electric.	(98.747)	(72.792)	(20.358)	(0)	(0)	(0)	(0)	(0)	(0)	(0)	(44)
Otros	(56.114)	(43.913)	(44.878)	(43.283)	(38.856)	(38.959)	(38.875)	(39.794)	(46.553)	(30.645)	(35.199)
Diferencia Pago IVA en Form 29	3.426	2.590	3.615	5.628	2.695	3.319	5.378	137	110	684	(2.415)

3. IMPTO A PROD ESPECIFICOS	1.241.355	1.561.206	1.742.794	1.892.992	1.987.473	2.224.224	2.378.177	2.521.075	2.619.779	2.728.475	2.802.132
Tabacos	556.651	647.637	741.654	783.995	815.991	856.595	981.422	1.009.034	978.696	981.456	973.336
Nacional	543.983	635.278	721.260	757.948	770.239	830.033	954.654	983.027	952.235	953.334	941.386
Importado	12.668	12.359	20.394	26.048	45.752	26.562	26.768	26.007	26.461	28.122	31.950
Combustibles	684.704	913.568	1.001.140	1.108.997	1.171.482	1.361.739	1.388.197	1.502.044	1.629.334	1.727.396	1.811.134
Derechos de Explotación	2.254	2.677	2.764	2.756	2.689	3.679	2.289	2.226	2.495	2.877	2.884
Gasolinas Automotrices	532.195	718.600	805.780	897.438	940.439	1.072.304	1.131.276	1.234.194	1.304.041	1.356.374	1.438.273
Importada	108.199	206.927	162.811	185.057	148.544	166.182	192.684	153.073	193.056	215.209	117.146
Nacional	423.995	511.673	642.969	712.382	791.894	906.122	938.592	1.081.121	1.110.985	1.141.165	1.321.127
Petróleo Diesel	148.078	190.015	189.601	203.759	222.333	278.197	247.732	258.148	316.526	362.266	363.721
Importada	273.441	304.794	254.652	316.131	309.317	349.571	360.150	361.438	384.628	393.227	448.950
Nacional	237.064	188.540	217.280	226.207	250.259	284.226	266.990	254.006	275.069	296.245	360.174
Crédito Especial	(301.773)	(253.984)	(237.811)	(290.007)	(286.437)	(305.432)	(323.754)	(299.739)	(287.409)	(274.572)	(379.432)
Recup Impto Pet Diesel Transp Carga	(60.654)	(49.335)	(44.521)	(48.572)	(50.806)	(50.169)	(55.655)	(57.557)	(55.762)	(52.634)	(65.971)
Automóviles a Gas Licuado	1.806	2.277	2.936	5.001	5.987	7.526	6.694	7.260	5.981	5.688	5.807
Otros	371	(0)	59	42	34	33	206	216	291	190	449
Derechos de Extracción Ley de Pesca	0	0	0	0	0	5.890	8.558	9.998	11.749	19.623	17.662
4. IMPTO A LOS ACTOS JURIDICOS	63.236	204.352	265.509	319.546	247.266	263.785	269.718	462.201	514.684	585.410	668.211
Operaciones de crédito	51.254	167.139	254.171	247.377	206.743	216.776	223.416	389.864	455.699	513.349	546.678
Protestos	7.951	7.032	11.463	13.667	6.999	6.546	6.320	6.320	6.156	8.395	9.601
Emisión de cheques	18	8.472	45	(32)	49	262	168	660	13	25	74
Préstamos externos	3.112	20.628	19.219	36.165	30.428	40.691	39.658	57.511	56.288	63.995	113.556
Giros o diferencias	(370)	903	407	617	108	546	1.597	1.597	(146)	358	349
Fluct. Deudores Form 24	635	(455)	(23.372)	20.000	(107)	(9.773)	(2.399)	2.367	(3.961)	(2.311)	(4.344)
Otros	635	634	3.576	1.751	3.046	8.738	2.093	3.882	635	1.599	2.297
5. IMPTOS AL COMERCIO EXTERIOR	163.157	267.400	290.816	314.340	303.397	337.843	324.334	308.864	321.141	347.557	331.846
Impuestos	214.526	286.808	314.379	336.889	325.696	358.138	345.355	329.425	342.685	368.181	352.932
Derechos de Internación	(65)	10	0	26.787	(33)	323	(2)	1	6	1	4
Ad - Valorem	205.435	278.579	303.908	302.689	317.251	349.421	335.300	318.812	332.017	357.558	349.052
Otros Impuestos Aduaneros	9.156	8.220	10.471	7.412	8.478	8.394	10.058	10.612	10.663	10.621	3.875
Sistema de Pagos	(51.368)	(19.408)	(23.563)	(22.548)	(22.299)	(20.295)	(21.022)	(20.562)	(21.545)	(20.624)	(21.086)
Crédito 3%	(10.087)	(10.769)	(15.853)	(17.086)	(17.516)	(15.766)	(14.827)	(17.209)	(18.265)	(17.581)	(17.812)
Decreto Hacienda N°409	0	0	0	0	(0)	0	0	0	0	0	0
Derechos Diferidos Bienes de Capital	(475)	7	0	4	(3)	(0)	0	0	0	0	0
Otros Derechos Diferidos	575	(408)	(1.225)	(341)	(313)	(32)	(113)	(102)	(8)	0	(19)
Devoluciones Derechos Aduaneros	(38.474)	(6.095)	(3.791)	(5.854)	(4.467)	(4.496)	(6.082)	(3.251)	(3.272)	(3.043)	(3.255)
Crédito Art 11/Ley 18211 (Z.Franca)	(2.907)	(2.143)	(2.694)	729	0	0	0	0	0	0	0
6. IMPUESTOS VARIOS	355.561	203.471	336.953	499.633	378.744	361.244	537.398	641.137	746.316	854.600	716.223
Herencia y Donaciones	200.203	39.338	30.876	66.719	45.550	31.340	92.236	100.490	202.376	125.685	62.824
Herencia	199.173	35.296	29.926	66.149	44.696	28.208	83.366	94.453	188.077	118.037	50.438
Donaciones	1.030	4.042	950	570	854	3.132	8.870	6.037	14.299	7.647	12.386
Patentes de minas	32.690	36.213	42.944	47.899	50.094	50.478	51.767	51.641	52.254	53.854	54.696
Juegos de Azar	56.205	65.703	88.506	95.731	86.573	89.652	99.731	104.713	102.380	110.127	113.134
Lotería y similares	22.166	23.229	24.821	22.828	23.663	26.098	28.214	29.540	26.929	29.868	31.728
Entrada a Casinos	11.362	13.227	18.684	20.768	17.910	16.379	17.636	18.783	19.075	20.108	21.175
Apuestas Hípicas	3.675	3.800	4.148	4.384	4.786	5.093	5.591	5.843	5.840	5.931	6.060
Impto Art 59 Ley 19.995 - Casinos	19.001	25.446	40.852	47.751	40.215	42.083	48.290	50.546	50.536	54.220	54.170
30% Adicional Bienes Raíces	18	14	(6.714)	(2.660)	5.375	1.539	719	736	300	154	198
0,025% Adicional Bienes Raíces	8.576	8.405	3.737	3.107	11.351	13.255	14.782	15.853	16.988	22.336	23.455
Multas e Intereses	62.574	74.011	94.046	131.809	112.138	132.543	175.603	208.112	209.550	266.919	214.227
Artículo 8 Ley 18.566	(51)	(143)	(32)	49	3	2	1.915	649	1.854	(135)	(4)
Otros	(4.652)	(20.070)	83.589	156.978	67.659	42.435	100.646	158.943	160.613	275.660	247.694
Pagos en dinero Registro Civil	9.481	10.193	11.104	11.436	10.599	11.979	12.580	12.028	12.945	13.342	12.051

Devoluciones Varias	(16.922)	(28.231)	(25.130)	33.430	8.079	(4.929)	5.850	9.085	(14.275)	(21.788)	(29.693)
Otros Imptos (+)	50.827	67.182	56.175	67.294	67.736	83.112	81.209	91.379	87.250	105.986	378.563
Otros Imptos (-)	(31.668)	(35.347)	(34.982)	(42.966)	(28.193)	(62.885)	(64.506)	(41.719)	(46.000)	(46.284)	(277.653)
Otras devoluciones	(36.081)	(60.065)	(46.323)	9.101	(31.464)	(25.156)	(10.853)	(40.575)	(55.525)	(81.490)	(130.602)
Reajuste Pagos Fuera de Plazo	18.576	12.898	27.856	21.879	18.168	34.559	40.496	54.815	52.090	60.452	52.412
Diferencia Pagos de Más	1.852	3.125	5.366	3.741	12.357	5.911	1.545	(28)	3.174	(256)	4.393
Diferencia Pagos de Menos	(81)	(194)	(11.573)	(3.374)	(894)	(2)	3	(152)	(242)	(48)	64
Giros Diferencias Form 22	(11.871)	(5.430)	(10.210)	(2.233)	3.419	(2.351)	(8.533)	(2.465)	(2.881)	(9.735)	(19.018)
Giros Diferencias Form 29	(2.409)	(5.507)	(6.848)	(3.787)	(5.946)	(2.972)	(4.566)	443	99	1.435	2.073
Ajuste Cuadratura (+)	6.715	17.153	21.199	66.851	39.968	13.927	1.876	3.168	19.424	23.387	8.307
Ajuste Cuadratura (-)	(14.895)	(23.400)	(18.942)	(52.841)	(37.046)	(20.328)	(7.098)	(4.297)	(4.889)	(9.718)	3.246
Postergación IVA L20780							403	1.408	(672)	1.524	(3.323)
Resto	4.904	(678)	90.767	81.877	18.954	6.643	58.090	84.937	95.842	217.064	217.179
7. FLUCTUACION DEUDORES	(81.525)	(139.777)	(18.336)	(234.298)	(196.194)	(23.519)	(702.422)	(368.260)	(758.988)	(750.932)	(453.872)
Deudores del Período	(130.840)	(209.415)	(97.100)	(287.477)	(371.047)	(147.880)	(816.765)	(864.493)	(1.075.690)	(1.144.344)	(939.603)
Form 6 - Cheques Protestados	112	107	1.938	51	164	53	61	172	165	20	(980)
Form 10	(4.466)	(4.303)	(180)	17	(118.638)	(617)	478	(226)	(97)	(108)	119
Giros Form 21	(133.638)	(138.103)	(187.480)	(299.317)	(272.762)	(195.026)	(796.141)	(823.578)	(1.029.672)	(1.029.049)	(862.661)
Form 50 - Pago Directo	66	(4.061)	2.391	(962)	87	121.409	(5.583)	(5.025)	(3.260)	(4.383)	(5.224)
Aduanas	7.118	(63.055)	86.475	13.139	20.827	(73.582)	(15.749)	(35.298)	(40.993)	(103.380)	(69.466)
Otros	(32)	(1)	(244)	(406)	(725)	(116)	170	(539)	(1.834)	(7.444)	(1.391)
Deudores de Periodos Anteriores	49.315	69.638	78.764	53.179	174.853	124.361	114.343	496.233	316.702	393.412	485.732
Form 6 - Cheques Protestados	25	120	(10)	131	23	16	(22)	(19)	20	18	(138)
Form 10	192	8.288	213	616	118.884	74	13	317	101	0	(130)
Giros Form 21	45.463	56.887	70.023	95.983	89.103	116.066	110.769	490.096	307.576	385.696	478.035
Aduanas	3.635	4.344	8.536	(43.549)	(33.137)	8.206	3.583	5.840	9.006	7.699	7.965
Otros	(1)	(0)	0	(2)	(20)	(0)	0	0	0	0	(0)
INGRESOS TRIBUTARIOS NETOS	13.364.231	17.585.131	21.069.513	22.773.161	22.980.583	24.493.057	27.704.796	29.107.062	30.875.874	34.430.617	34.728.733
9. Cuentas No Tributarias	(17.675)	(7.417)	31.689	(3.131)	(27.540)	(8.001)	(26.980)	(108.895)	(121.807)	(126.558)	(149.510)
TOTAL ING TRIBUT + ING NO TRIBUT	13.346.556	17.577.714	21.101.202	22.770.030	22.953.043	24.485.056	27.677.816	28.998.167	30.754.067	34.304.059	34.579.222

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII, en base a los Informes de Ingresos Fiscales de la Tesorería General de la República.

ANEXO N°2: NÚMERO DE CONTRIBUYENTES Y MONTOS IGC Y ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA 2005–2019.

Estadísticas de Personas Naturales

Año Comercial	Tramo de Rentas	Per. Naturales contribuyentes de GC			Per. Naturales contribuyentes de 2a Cat.			Consolidado		
		N° de Personas	Renta Determinada	Impuesto Determinado	N° de Personas	Renta Determinada	Impuesto Determinado	N° de Personas	Renta Determinada	Impuesto Determinado
2005	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.186.371	1.839.755	0	4.724.913	7.187.910	3.778	5.911.284	9.027.665	3.778
2005	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	321.722	2.469.379	41.164	413.885	2.927.731	42.800	735.607	5.397.110	83.965
2005	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	142.690	2.079.635	90.335	62.645	889.964	39.397	205.335	2.969.600	129.732
2005	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	66.495	1.487.293	105.264	16.517	362.720	26.608	83.012	1.850.013	131.872
2005	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	35.613	1.065.251	108.713	5.702	169.843	18.092	41.315	1.235.093	126.804
2005	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	24.120	938.529	135.986	3.394	131.679	19.484	27.514	1.070.207	155.470
2005	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	9.415	473.818	89.738	1.372	69.463	13.446	10.787	543.281	103.184
2005	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	10.457	1.053.351	308.133	3.428	309.285	87.216	13.885	1.362.636	395.349
2006	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.198.980	1.942.015	3	4.941.581	7.837.483	4.346	6.140.561	9.779.497	4.349
2006	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	343.911	2.695.525	45.037	443.039	3.195.536	47.256	786.950	5.891.061	92.293
2006	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	153.592	2.283.726	99.227	64.114	927.113	41.239	217.706	3.210.839	140.466
2006	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	71.996	1.646.689	116.862	16.286	367.478	27.798	88.282	2.014.167	144.660
2006	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	42.148	1.286.286	131.326	7.305	222.771	25.978	49.453	1.509.057	157.304
2006	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	27.887	1.104.435	159.614	3.973	156.757	23.785	31.860	1.261.191	183.399
2006	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	10.687	548.829	103.946	1.398	72.080	13.839	12.085	620.909	117.785
2006	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	11.246	1.156.305	337.677	3.967	356.190	99.058	15.213	1.512.495	436.736
2007	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.184.748	2.095.932	1	5.129.598	8.854.498	5.639	6.314.346	10.950.430	5.640
2007	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	365.512	3.046.588	50.981	487.331	3.734.928	54.469	852.843	6.781.515	105.450
2007	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	164.989	2.614.765	114.052	69.258	1.063.558	46.736	234.247	3.678.323	160.788
2007	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	82.401	1.999.260	141.627	17.947	429.485	32.666	100.348	2.428.745	174.293
2007	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	45.018	1.458.183	148.621	6.879	221.987	24.191	51.897	1.680.169	172.812
2007	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	30.035	1.266.200	183.357	3.977	166.762	24.362	34.012	1.432.962	207.720
2007	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	11.765	643.284	122.115	1.629	89.261	16.955	13.394	732.545	139.070
2007	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	12.409	1.350.235	394.451	4.497	441.320	123.997	16.906	1.791.555	518.448
2008	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.206.939	2.392.404	1	5.340.503	10.142.787	6.351	6.547.442	12.535.191	6.352
2008	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	387.366	3.546.172	59.128	491.644	4.142.495	62.054	879.010	7.688.667	121.182
2008	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	174.473	3.040.519	132.509	69.531	1.174.402	52.269	244.004	4.214.921	184.778
2008	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	85.490	2.277.771	160.990	17.217	451.738	33.772	102.707	2.729.509	194.762
2008	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	43.681	1.555.709	158.366	6.378	226.449	24.315	50.059	1.782.158	182.682
2008	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	30.044	1.392.450	201.417	3.780	174.853	25.817	33.824	1.567.303	227.234
2008	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	11.930	716.746	135.838	1.634	98.334	18.828	13.564	815.080	154.666
2008	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	12.559	1.519.804	445.875	4.731	507.751	143.443	17.290	2.027.555	589.318
2009	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.211.551	2.346.364	2	5.269.691	9.946.652	6.271	6.481.242	12.293.016	6.273
2009	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	398.332	3.578.399	59.943	549.705	4.559.080	66.653	948.037	8.137.479	126.596
2009	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	181.586	3.099.042	135.109	77.835	1.286.478	55.738	259.421	4.385.521	190.847
2009	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	88.436	2.311.745	163.784	19.136	490.399	35.949	107.572	2.802.143	199.733
2009	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	50.184	1.753.601	179.103	6.759	235.012	25.144	56.943	1.988.613	204.247
2009	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	35.685	1.619.384	234.277	4.510	204.911	30.336	40.195	1.824.296	264.613
2009	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	13.384	785.902	148.757	1.814	107.192	20.302	15.198	893.094	169.059
2009	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	13.671	1.562.567	452.492	5.400	558.837	156.739	19.071	2.121.404	609.231

2010	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.233.612	2.482.835	0	5.412.193	10.651.434	7.822	6.645.805	13.134.269	7.823
2010	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	429.070	3.948.696	66.686	612.769	5.203.260	78.983	1.041.839	9.151.956	145.669
2010	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	201.279	3.507.378	153.084	87.886	1.476.720	64.926	289.165	4.984.098	218.010
2010	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	98.764	2.634.669	186.694	20.723	542.454	40.082	119.487	3.177.123	226.776
2010	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	53.246	1.900.693	194.482	7.274	258.030	27.571	60.520	2.158.723	222.053
2010	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	40.619	1.884.157	273.237	4.496	208.769	30.664	45.115	2.092.926	303.900
2010	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	15.515	929.160	175.777	1.869	112.547	21.423	17.384	1.041.706	197.199
2010	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	15.536	1.813.493	525.131	5.935	642.645	181.743	21.471	2.456.138	706.874
2011	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.262.934	2.701.762	3	5.621.270	11.775.631	8.828	6.884.204	14.477.393	8.830
2011	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	473.482	4.524.153	76.499	658.877	5.807.586	87.785	1.132.359	10.331.739	164.284
2011	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	217.724	3.928.630	170.982	95.242	1.661.025	72.051	312.966	5.589.655	243.032
2011	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	107.664	2.982.077	211.449	22.350	607.507	44.760	130.014	3.589.584	256.209
2011	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	61.198	2.263.480	231.148	8.114	298.541	31.717	69.312	2.562.021	262.865
2011	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	42.889	2.064.145	299.290	4.935	237.663	35.048	47.824	2.301.808	334.339
2011	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	17.237	1.073.055	203.344	2.087	130.675	24.810	19.324	1.203.730	228.154
2011	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	18.114	2.253.891	659.597	6.799	773.642	220.072	24.913	3.027.532	879.669
2012	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.415.157	3.639.891	2	5.624.249	12.146.491	7.137	7.039.406	15.786.382	7.138
2012	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 5%)	761.027	7.345.239	119.310	477.464	4.292.672	60.805	1.238.491	11.637.911	180.115
2012	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 10%)	282.624	5.230.576	226.273	62.380	1.117.938	46.997	345.004	6.348.514	273.270
2012	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 15%)	127.359	3.623.038	255.954	13.804	385.624	27.920	141.163	4.008.662	283.873
2012	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 25%)	67.569	2.575.362	262.999	4.922	186.735	19.601	72.491	2.762.098	282.599
2012	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 32%)	51.651	2.570.082	374.189	3.242	161.574	23.127	54.893	2.731.656	397.316
2012	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 37%)	23.436	1.500.002	283.695	1.481	95.523	17.755	24.917	1.595.524	301.450
2012	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	25.139	3.097.145	892.015	3.644	449.347	129.593	28.783	3.546.492	1.021.608
2013	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.396.884	3.765.674	3	5.660.027	12.774.190	6.711	7.056.911	16.539.864	6.714
2013	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	810.607	7.946.464	103.613	557.611	5.083.972	56.670	1.368.218	13.030.436	160.283
2013	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	304.690	5.715.249	197.656	78.088	1.417.199	47.169	382.778	7.132.448	244.824
2013	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	137.877	3.980.208	234.223	17.229	487.211	28.833	155.106	4.467.419	263.056
2013	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	75.992	2.935.829	260.806	5.895	226.900	20.474	81.887	3.162.729	281.279
2013	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	56.981	2.870.978	376.223	3.736	187.883	24.081	60.717	3.058.861	400.304
2013	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)	23.951	1.556.332	271.938	1.703	110.916	18.696	25.654	1.667.248	290.634
2013	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	27.863	3.482.406	973.984	5.246	646.627	178.743	33.109	4.129.033	1.152.727
2014	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.403.409	4.100.083	2	5.718.216	13.752.539	7.291	7.121.625	17.852.622	7.293
2014	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	899.699	9.326.803	121.160	510.570	4.901.673	54.131	1.410.269	14.228.476	175.291
2014	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	324.906	6.450.049	222.850	66.169	1.268.943	41.972	391.075	7.718.992	264.822
2014	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	143.980	4.403.966	259.323	13.426	402.593	23.846	157.406	4.806.559	283.168
2014	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	80.112	3.279.338	291.481	4.445	181.373	16.604	84.557	3.460.711	308.085
2014	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	59.750	3.190.806	418.510	2.874	153.207	19.786	62.624	3.344.013	438.296
2014	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)	26.548	1.831.208	320.763	1.362	93.964	15.629	27.910	1.925.172	336.392
2014	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	34.483	4.590.146	1.287.125	3.261	450.140	127.305	37.744	5.040.286	1.414.431
2015	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.443.623	4.356.019	3	5.781.980	14.573.517	7.567	7.225.603	18.929.535	7.570
2015	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	943.540	10.172.629	131.985	521.505	5.203.202	56.789	1.465.045	15.375.831	188.774
2015	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	341.851	7.054.866	243.420	68.437	1.363.681	44.817	410.288	8.418.547	288.237
2015	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	149.993	4.771.264	280.717	13.656	426.328	25.266	163.649	5.197.591	305.983
2015	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	82.079	3.493.155	310.027	4.417	187.390	16.477	86.496	3.680.544	326.504
2015	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	59.910	3.334.374	438.194	2.885	160.232	20.483	62.795	3.494.606	458.677
2015	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)	28.998	2.083.143	365.211	1.418	101.937	16.708	30.416	2.185.080	381.919
2015	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	38.106	5.422.869	1.538.194	3.057	441.563	122.510	41.163	5.864.432	1.660.704
2016	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.489.679	4.590.779	0	5.895.723	15.404.993	7.672	7.385.402	19.995.772	7.672
2016	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	955.694	10.588.183	137.463	561.598	5.757.009	61.523	1.517.292	16.345.192	198.986
2016	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	350.918	7.442.808	256.958	73.526	1.507.187	48.748	424.444	8.949.995	305.706
2016	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	151.397	4.946.240	290.925	14.446	462.568	26.677	165.843	5.408.808	317.602
2016	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	82.731	3.623.511	322.510	4.431	192.665	16.594	87.162	3.816.176	339.104
2016	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	62.249	3.559.683	467.936	2.907	165.997	20.451	65.156	3.725.681	488.386
2016	Tramo 7 - 120 a 150 UTA (Tasa 35,5%)	29.522	2.179.022	382.027	1.484	109.527	17.356	31.006	2.288.549	399.383
2016	Tramo 8 - Más de 150 UTA (Tasa 40%)	39.269	5.662.851	1.594.632	2.948	423.294	115.611	42.217	6.086.146	1.710.243



2017	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.700.420	5.241.184	2	5.796.412	15.503.675	7.738	7.496.832	20.744.859	7.740
2017	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	968.240	10.946.469	143.095	635.377	6.664.573	71.930	1.603.617	17.611.041	215.025
2017	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	360.310	7.765.411	267.778	89.708	1.873.366	60.378	450.018	9.638.777	328.155
2017	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	152.696	5.063.317	297.003	17.715	577.366	33.063	170.411	5.640.683	330.066
2017	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	79.883	3.556.371	316.272	5.564	245.951	21.078	85.447	3.802.323	337.350
2017	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	60.251	3.506.178	461.203	3.741	217.086	26.713	63.992	3.723.264	487.916
2017	Tramo 7 - Más de 120 UTA (Tasa 35%)	74.628	9.506.045	2.345.108	7.995	970.329	228.900	82.623	10.476.374	2.574.008
2018	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.629.241	5.223.861	0	6.055.518	16.800.641	8.859	7.684.759	22.024.502	8.860
2018	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	1.024.390	11.963.032	157.500	648.605	6.996.073	76.238	1.672.995	18.959.106	233.738
2018	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	385.925	8.552.028	294.449	86.799	1.858.271	59.866	472.724	10.410.300	354.316
2018	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	160.377	5.475.798	321.317	15.802	529.246	30.366	176.179	6.005.044	351.683
2018	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	84.371	3.864.852	343.449	4.784	217.705	18.606	89.155	4.082.557	362.054
2018	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	65.951	3.948.382	518.974	3.086	184.640	22.169	69.037	4.133.022	541.143
2018	Tramo 7 - Más de 120 UTA (Tasa 35%)	80.230	10.621.081	2.631.286	4.608	567.756	130.014	84.838	11.188.837	2.761.300
2019	Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)	1.579.794	5.184.679	0	6.169.494	17.984.916	9.861	7.749.288	23.169.595	9.861
2019	Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	1.015.172	12.190.602	161.130	746.773	8.310.435	90.984	1.761.945	20.501.037	252.113
2019	Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	390.719	8.892.865	306.519	109.168	2.408.166	76.703	499.887	11.301.031	383.221
2019	Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	162.340	5.687.556	333.685	21.029	724.448	40.591	183.369	6.412.004	374.275
2019	Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	82.354	3.871.220	343.969	6.802	317.903	25.973	89.156	4.189.123	369.942
2019	Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	62.524	3.838.822	504.081	4.802	294.881	33.222	67.326	4.133.703	537.303
2019	Tramo 7 - Más de 120 UTA (Tasa 35%)	79.333	11.302.981	2.853.967	6.845	852.735	187.007	86.178	12.155.716	3.040.973

Elaborado por: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del Servicio de Impuestos Internos.

Fuente(s): Formularios 22, 29 y 50 y Declaraciones Juradas N° 1887, 1879, 1827 y 1812 que se encuentran registradas en las bases del SII.

Fecha de extracción de los datos: Octubre 2020